

881039

12
Ejemplar



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S. C.

“Formatio Hominis”

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

**EL ARREGLO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES
POR MEDIOS PACIFICOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA LA ALUMNA:

BERTHA CONSUELO DULCHÉ GALLARDO

ASESOR DE TESIS

LIC. IRMA HERRERA MAYA

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL ARREGLO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES
POR MEDIOS PACIFICOS "

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS	4
A) Las Negociaciones Directas	7
B) Investigación y sus Comisiones	10
C) La Mediación y los Buenos Oficios	12
D) Conciliación y sus Comisiones	14
CAPITULO II.- EL ARBITRAJE INTERNACIONAL	19
A) Evolución histórica	20
B) El Arbitraje en América	23
C) La Corte Permanente de Arbitraje	26
D) Acta General de Arbitraje	33
E) México y el Arbitraje Internacional	34
CAPITULO III.- EL ARREGLO JUDICIAL INTERNACIONAL	37
A) La Corte Centroamericana de Justicia	39
B) El Tribunal Permanente de Justicia Internacional	44
C) La Corte Internacional de Justicia	47

CAPITULO IV.- MEDIDAS COERCITIVAS CONTRA LOS ESTADOS	55
A) Retorsión	57
B) Represalias	59
C) Embargo	62
D) Boicot	63
E) Bloqueo Pacífico	64
F) Ultimatum	67

CAPITULO V.- LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y LOS METODOS PA RA IMPEDIR SU EVOLUCION HACIA LA GUERRA	70
A) La Sociedad de Naciones	72
B) La Organización de las Naciones Unidas	77

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En nuestro tiempo, el englobar los problemas del hombre en una dimensión mundial y, sus posibles soluciones pacíficas por medio de las instituciones del Derecho, es una búsqueda constante.

Desde tiempos remotos, nunca durante los siglos en que ha existido el Planeta Tierra, se había visto tan seriamente amenazada la existencia de éste. Pero, al preguntarnos quien lanza la amenaza irracional de la destrucción de nuestro planeta, nos basta para encontrar la respuesta, pasar por una esquina y ver el encabezado de cualquier periódico, entonces leeremos que es el "hombre", dueño y señor del mundo quien con su ambición de poder, pierde sus principios y valores y, sin límite ni respeto para sus semejantes, mata, destruye, viola, etc. Con el viejo pretexto de la defensa de sus intereses, pone en peligro la paz y seguridad internacionales.

Al ponernos a meditar cuánto tuvo que sufrir el hombre para poder vivir más de veinte siglos de historia, cuántos han muerto en busca de la libertad, igualdad, respeto y enaltecimiento de sus derechos, ya sea de sus pueblos, razas, religiones o la propia vida.

Dos guerras mundiales en el transcurso de una generación, las tensiones, los conflictos, celos, prejuicios y la perspectiva cruel de lo que pudiera ser una tercera guerra, y en π , pensar que en nuestro tan avanzado Siglo XX, todo se destruye en unos minutos, con solo accionar botones, dependiendo este hecho de la voluntad de unas cuantas personas.

Se hace mas necesario el entendimiento entre los hombres y las Naciones del mundo, así como la mutua ayuda con el fin de preservar la paz y seguridad internacionales y poder evitar el

holocausto mundial o tercera guerra mundial, en la cual solamente habría perdedores, ya que ninguna Nación se vería beneficiada pues éstas dejarían de existir.

A través de los años, algunos hombres han tomado conciencia de sí mismos; han comprendido a sus semejantes y han tendido a evolucionar nuestras formas de pensar y de proyectar nuestras necesidades. Así mismo, se ha pugnado por la paz entre la comunidad internacional con el fin de que cuando surja algún conflicto internacional, éste se solucione por la vía pacífica, buscando la buena disposición de las partes conflictivas.

Con base en la libertad, justicia y la paz en el mundo, el hombre, donde quiera que se encuentre, debe tener el reconocimiento de su dignidad como persona y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ya que, el desconocimiento y el menosprecio de estos derechos ha originado y origina actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y con esto, se violan los principios internacionales.

Las Naciones Unidas y un sinnúmero de organismos internacionales, realizan actividades que demuestran una decidida acción en contra de factores perjudiciales que obstaculizan la preservación de la paz y seguridad internacionales.

Una de las materias más trascendentales en nuestra época es, sin duda alguna, el Derecho Internacional, la cual es una antigua rama del Derecho y, por consecuencia, los problemas que afronta son mayores que en otras áreas jurídicas.

El Derecho Internacional comprende las reglas o normas de convivencia entre los sujetos de Derecho Internacional, y al mismo tiempo, nos brinda los distintos modos y formas de dar solución a los conflictos internacionales que puedan surgir entre

éstos, mismos que el presente trabajo analiza y nos permite entrever sus errores y deficiencias.

CAPITULO 3.

LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS

A) NEGOCIACIONES DIRECTAS

B) INVESTIGACION Y SUS COMISIONES

C) MEDIACION Y BUENOS OFICIOS

D) CONCILIACION Y SUS COMISIONES

LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS

Se desea crear mundialmente condiciones favorables para lograr la prosperidad mas amplia de todos los países y mejorar niveles de vida de los pueblos y, solo se conseguirá por medio de la amistad de las Naciones y la solución de sus conflictos.

Cuando se trata de asuntos internacionales, los obstáculos a la comprensión provienen de diferentes factores, sea cual sea el modo de producción prevaeciente, tales como la persistencia de los prejuicios raciales o culturales, la percepción equivocada de los intereses nacionales, la terca adhesión a ciertas posiciones por temor de perder popularidad o influencia y el dominio de los intereses creados, por nombrar algunos.

Una parte en controversia internacional, a veces tiene plena conciencia de todos los datos del conflicto, sin embargo, no los acepta.

No dejaremos de enumerar algunos objetivos principales de las grandes potencias, como son los que establece José A. Silva Michelena (11), "el asegurarse la provisión de materias primas, mediante la apropiación y control de fuentes, control financiero mundial, garantizar el flujo de mercancías manufacturadas hacia los mercados mundiales, y por supuesto, la maximización de los beneficios por parte de la burguesía, la cual generalmente es leal a su propio capital y no tanto a su país".

Las grandes potencias buscan la formación de bloques de poder, los cuales generalmente se realizan por medio de pactos o alianzas económicas, políticas o militares, para garantizar su último fin, expandir su zona de influencia.

La comprensión internacional requiere algo más que objetividad, se necesita empatía para reconciliar diferencias, evitar choques

(11) Política y Bloques de Poder. Ed. Siglo Veintiuno Editores, S.A. 7a. Edición, México, 1980, pág. 27

innecesarios y resolver conflictos, pues se acepta como algo inherente a la condición humana el que surjan controversias.

Según el Derecho Internacional moderno, las controversias internacionales deben resolverse los Estados únicamente por medios pacíficos, es decir, sin recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. El concepto de conflicto internacional en este caso, será la diferencia que ocurre entre los sujetos de Derecho Internacional. Inclusive "... un conflicto interno, puede internacionalizarse, cuando a pesar de no traspasar fronteras estatales, ponga en peligro la paz, la seguridad internacional y la justicia." (2)

Al proclamar el principio del arreglo pacífico de las controversias, el Derecho Internacional no fija de antemano cual es el medio pacífico que deben utilizar los Estados en cada caso concreto, es decir, dentro de esa obligación general de zanjar los conflictos por vía pacífica, en consonancia con el carácter de la controversia y las circunstancias de la situación, los Estados tienen derecho a elegir libremente cualquier instrumento de solución pacífica. En el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se enumeran diversos medios pacíficos de arreglo en los litigios internacionales: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de libre elección de las partes.

Inclusive, el Consejo de Seguridad de la ONU, podrá instar a las partes en contienda para que arreglen sus diferencias por esos medios.

(2) Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, 2a. Edición, México, 1987, Pág. 622

AI NEGOCIACIONES DIRECTAS

De ordinario, por negociaciones directas se entiende la discusión bilateral de problemas en litigio, en tanto que los encuentros multilaterales, se les conceptúa como conferencia, que son una Institución del Derecho Internacional. Algunos juristas los consideran diferentes a las negociaciones, como por ejemplo, el Profesor Oscar B. Llanes Torres (3), quien hace notar esta diferencia al hablar de los medios diplomáticos, mencionando que son "a) las negociaciones directas; b) los Congresos y Conferencias..."

Sin embargo, hay quienes aseguran que los congresos y las conferencias forman parte de las llamadas negociaciones jurídicas internacionales, las cuales generan, modifican o extinguen una relación jurídica entre dos o más Estados, aunque "en la actualidad no es perfectamente nítida la distinción entre los términos "congreso" y "conferencia" que suelen ser utilizados en forma intercambiable," (4) como también nos lo explica el Dr. Carlos A. García.

En el siglo pasado, se notó una preferencia por la palabra congreso; hoy hay una inclinación que favorece la utilización de la palabra conferencia y como únicas diferencias entre estos términos es que los congresos tienen un carácter más privado y mucho menos oficial mientras que las conferencias son reuniones temporales, formales, con plena autonomía, de representantes de sujetos de Derecho Internacional, para llegar a un acuerdo de la mayoría y con ello, formular y firmar un tratado internacional.

(3) Derecho Internacional Público, Instrumento de las Relaciones Internacionales, 1a. Edición en Español, México, 1984, Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor, p.p. 286-287

(4) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 630

La cooperación internacional se institucionalizó con el sistema de conferencias que arrojó la base para las organizaciones internacionales. El ejemplo clásico son las dos Conferencias de la Paz, de La Haya de 1899 y 1907, que codificaron diferentes materias de Derecho Internacional, tales como la reglamentación de la guerra, el arbitraje institucional, limitación de armamento, etc.

Sin embargo, no hay un linde claramente trazado entre las negociaciones directas y las conferencias. A menudo, los encuentros multilaterales, de representantes de los Estados, a los que se da el nombre de conferencias, son en realidad, simplemente negociación ya que no tienen las características orgánicas propias de las conferencias internacionales, como son: las convocatorias, la lista de los temas, actividades preparatorias, reglamentos, impresión, firma y ratificación de tratados, etc.

Las negociaciones directas entre los Estados son algo más que un modo de solución de los litigios que les contraponen. La mayoría de las veces "toman la forma de cambio de notas entre gobierno a gobierno o entre gobierno y un agente diplomático del otro, o la de conversaciones y explicaciones verbales entre los representantes autorizados de los gobiernos en divergencia." (15)

Como se ve en la enumeración del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, las negociaciones directas figuran en primer lugar entre los medios pacíficos de arreglo de las controversias.

El recurso a distintos procedimientos de conciliación o jurídicos se hará solo en caso de que no se logre arreglar el litigio por vía diplomática, esto es principalmente mediante negociaciones lo cual, se estableció desde 1907 en la "Convención para el Arreglo

15) Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. pág. 287

Pacífico de los Conflictos Internacionales" (6), tratado en el que también participó México. Inclusive el Consejo de Seguridad también se atiene en su práctica a este criterio.

Nada de ésto es fortuito. Las negociaciones directas constituyen el medio principal de las controversias internacionales, la base sobre la que descansan los demás medios.

La prioridad de las negociaciones directas dimana de las peculiaridades de las relaciones internacionales en la misma medida que de la especificidad de las propias negociaciones. Dado que las relaciones internacionales contemporáneas son relaciones entre Estados soberanos e independientes, es lógico que los litigios y las divergencias entre ellos puedan solucionarse con más facilidad precisamente en el proceso de contactos diplomáticos directos.

Las negociaciones son uno de los caminos aún llanos para llegar al arreglo de las controversias entre los Estados. Los representantes de los países interesados pueden entablarlas de manera oficial y a los niveles más distintos, y pueden ser no oficiales. La principal ventaja de las negociaciones directas es que con ella, se obstaculiza cualquier presión e injerencia por parte de terceros Estados en la solución de un conflicto.

Durante las negociaciones, se crea la posibilidad de establecer contactos personales entre los dirigentes de los Estados y acabar con la desconfianza entre ellos o, en su caso, fijar la exacta posición que guardan cada uno de ellos en el contexto internacional. Mismo informe nos lo brinda Modesto Seara Vázquez (7) diciendo que "muy a menudo no conducen a ningún resultado, pero en todo caso, sirven para fijar posiciones."

Las negociaciones pueden efectuarse a través de representantes diplomáticos o plenipotenciarios designados para ellos con antelación

16) Seara Vázquez, Modesto. *Política Exterior de México*. Ed. Harper and Row Publishers, 3a. Ed., México, pág. 210

17) *Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa S.A., México, 1984, pág. 322

o por medio de los ministros de asuntos exteriores, jefes de Estado o gobierno.

Así mismo, estas negociaciones pueden llevarse al cabo por escrito, en forma de canje de notas o por correo. Generalmente se realizan orales y escritas paralelamente, y éstas se complementan. Como regla general, las negociaciones orales van acompañadas de la entrega recíproca de proyectos de tratados, memorándums, notas, etc. Al igual que otras formas de solución pacífica de controversias, es una vía para mejorar y desarrollar las relaciones entre los Estados.

B) INVESTIGACION Y SUS COMISIONES

El maestro antes citado nos proporciona la información de la institucionalización de las Comisiones de Investigación, diciendo: "El procedimiento de la investigación fue establecido en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya en 1907, aunque ya los principios generales habían sido esbozados en la Convención de 1899, sobre los modos de solución pacífica de controversias." (18)

Estas comisiones tuvieron su antecedente en la costumbre de los Estados de recurrir, desde hace mucho tiempo, a la gestión de agencias que se dedicaban a arbitrar soluciones de problemas, tales como la fijación de líneas limítrofes y la solución de los reclamos privados.

Según las mencionadas convenciones de la Haya, la Comisión Investigadora, se formará, salvo estipulación en contrario, designando cada parte dos miembros y un quinto integrante será nombrado por los otros cuatro. El procedimiento será contencioso y las partes podrán designar agentes especiales para representarlas ante la Comisión Investigadora, así como consejeros o abogados

(18) *Ibidem*, pág. 5

que sostendrán y defenderán sus puntos de vista. Es importante hacer notar que "recibida la solicitud para que se convoque la Comisión, quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación." (19)

El propósito de su creación es la investigación de hechos, actos o situaciones que dieron origen a la controversia, mismos que serán entregados a la Comisión establecida por las partes en disputa y mediante previo acuerdo. La Comisión los analizará a través de una objetiva apreciación, para el efecto de llegar a un acuerdo sin violencia; quedará al margen de la investigación, clasificación jurídica alguna, ya que ese efecto es privativo de los Estados.

La Comisión Investigadora designada a un caso concreto, una vez terminada su investigación, expedirá un informe por mayoría de votos, mismo que contendrá un análisis objetivo y claro del hecho acaecido; y aunque este informe no tiene el carácter legal de un fallo, situación criticable, ya que por ello carece de fuerza, sus conclusiones tienen indudable valor moral y habilitan a las partes a llegar a un entendimiento, siendo obligación de éstas, suministrar a la Comisión todos los medios o facilidades necesarias para el total conocimiento y la exacta apreciación del hecho controvertido.

Las reglas para la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Investigación Internacionales serán fijadas por las partes, mediante un acuerdo especial, que contendrá al menos la indicación de los hechos que se examinarán, el modo y plazo para la formulación de la Comisión, la extensión de los poderes de sus miembros, la sede, idioma y plazos para que las partes presenten sus exposiciones.

19) Jan Osmarozkyh, Edmund. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales de las Naciones Unidas, Ed. Fondo de Cultura Económica, pág. 1034

C1 MEDIACION Y BUENOS OFICIOS

Entre otros medios pacíficos de arreglo de las controversias internacionales, las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907 señalaban los buenos oficios. Estos oficios consisten, según Charles - Rousseau (10) en "...la acción amistosa de una tercera potencia que propone a los Estados en litigio, un terreno de acuerdo y se esfuerza en llevarlos al mismo, mediante una especie de discreta ingerencia"; en sí, consiste en inclinar a los Estados entre quienes surgió el litigio a solucionarlo mediante cualquier medio pacífico, coadyuvando, en particular, a que se entablen entre ellos, contactos diplomáticos directos.

El Estado que ofrece sus buenos oficios no participa en las negociaciones y no sugiere soluciones para resolver la controversia, sólo busca que los Estados contenciosos se aproximen.

Los buenos oficios pueden ser prestados por un tercero a iniciativa propia o a petición de los litigantes; pueden ser colectivos cuando los ofrecen varios Estados, e individuales cuando parten de un Estado o una persona; se ofrecen a menudo también por las organizaciones internacionales, mas en toda circunstancia su ofrecimiento no obliga a los Estados litigantes y pueden rechazarlo.

El Profesor Oscar Llanes Torres (11) nos menciona los casos más conocidos: "Los de Brasil en 1909 para la reconciliación de Chile con los Estados Unidos y en 1934 entre Perú y Colombia."

Al contrario que del oferente de buenos oficios, el mediador es participante activo en las negociaciones entre los Estados en conflicto. Más aún, puede presentar propuestas y hacer proyectos para los litigantes, pero sólo tiene carácter de consejo. La

(10) Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel S.A., 3a. ed., Barcelona, 1966, p.p. 485 y 486

(11) Op. Cit. pág. 288

negativa a seguir ese consejo no se considera por el Derecho Internacional como un acto inamistoso.

En el caso que se trate de un mediador, participante activo en las negociaciones, la escala de derechos y de deberes es más amplia. Desde el principio hasta el fin interviene en las negociaciones, a menudo incluso las dirige, puede proponer cambios en las exigencias de las partes a fin de lograr su acercamiento y puede también sugerir soluciones.

De la envergadura de las funciones del mediador proviene la segunda peculiaridad importante de la mediación que la distingue de los buenos oficios: para realizarla es indispensable el consentimiento de los Estados en pugna. En sí, como establece Luis Recasens Siches (12) "es el procedimiento o la técnica que pueden conducir al compromiso, a la tolerancia o a la conciliación". Otra distinción que "caracteriza a la mediación, a diferencia del arbitraje, es el hecho de que las propuestas surgidas por los terceros no tienen fuerza obligatoria para las partes en conflicto." (13)

Una de las obligaciones más importantes del mediador es la de llevar a cabo sus funciones, en consecuencia con los principios básicos del Derecho Internacional moderno.

La mediación no debe convertirse en ingerencia en los asuntos internos de los Estados litigantes. La misión del mediador estriba única y exclusivamente en conseguir la conformidad de las pretensiones opuestas de las partes y la conciliación entre ellas. El mediador es precisamente un conciliador, no un juez. De ahí, se ve que sus propuestas no sean obligatorias para los Estados desavenidos.

La mediación puede realizarse a petición de las partes en litigio (mediación solicitada) o a iniciativa de una tercera parte, (mediación ofrecida). Como tercera parte pueden intervenir Estado(s), una persona o una organización internacional ajenos a la controversia.

(12) Sociología. Tratado Gen. de Sociología. Ed. Porrúa, S.A.
11a. Edición pág. 414.

(13) Rosseau, Charles. Op. Cit. pág. 487.

Están muy difundidas las diversas formas de mediación colectiva.

Así fue regulado el conflicto Angelino-Marroquí sobre fronteras de 1963-1964, como Estados mediadores intervinieron Mali y Etiopía; en un encuentro en el que participaron los cuatro, acondicionaron el alto al fuego, y los Estados mediadores asumieron también la función de observación de la garantía de seguridad militar.

Mencionaremos el caso proporcionado por Oscar Llanes Torres (114) de "Inglaterra; entre Brasil y Portugal para el reconocimiento de la política brasileña, consagrado en el tratado de Paz y Amistad, celebrado en Río de Janeiro el 29 de Agosto de 1825."

Ahora bien, de la explicación de estos dos procedimientos, de solución pacífica, se pueden deducir los elementos de ambas instituciones, como lo establece el maestro Modesto Seara Vázquez (115) de la siguiente manera:

- 1. Nunca puede ser considerado acto inamistoso el ofrecimiento de los buenos oficios o de la mediación de una tercera potencia.*
- 2. Cualquier Estado puede ofrecer sus buenos oficios o su mediación.*
- 3. Cualquiera de los Estados en conflicto puede solicitar a cualquier Estado su intervención en este sentido.*
- 4. Los terceros Estados solicitados pueden aceptar o negarse a intervenir.*
- 5. Los dos Estados en conflicto, o uno de ellos pueden negarse a aceptar los buenos oficios o la mediación que el tercer Estado ofrezca."*

DI) CONCILIACION Y SUS COMISIONES

El método de conciliación es relativamente nuevo, "el origen de esta institución lo encontramos en un tratado concluido por Francia el 10 de Febrero de 1908 y comienza a desarrollarse a

114) Op. Cit. pág. 289

115) Op. Cit. pág. 323

partir de los Tratados de Bryan de 1914" (16), concluidos por los Estados Unidos de Norteamérica, cuando William Bryan fungía como Secretario del Estado de la Unión. Los citados tratados asentaron que las partes se comprometían a no recurrir a medios violentos u hostiles sino hasta que se hiciera público el informe de la Comisión de Conciliación (Moratoria de guerra).

Son un paso adelante de todas las soluciones anteriores, ya que no solamente se investigarán los hechos que dieron lugar al conflicto, como es el caso de las Comisiones de Investigación, sino que, esclarecen y fijan responsabilidades, además de que en su informe, propondrán una o varias soluciones objetivas, las cuales no son obligatorias, que los Estado en disputa, sin haber intervenido en la formulación de éstas, tomarán en cuenta para llegar a un acuerdo satisfactorio, basado en los principios substanciales del Derecho Internacional.

El principio contenido en los Tratados Bryan Kellog fue incorporado al Pacto de la Sociedad de las Naciones (antecedente de la Organización de las Naciones Unidas) que, en su artículo número 12, establecía la prohibición de recurrir a la guerra hasta después de los tres meses de rendido el informe del Consejo de Seguridad.

Las Comisiones Internacionales de Conciliación se compondrán de tres o cinco miembros y no se formarán especialmente para cada litigio que reclame una rápida solución pacífica, sino que serán concertadas previamente en un tratado internacional. Obligatoriamente se recurrirá al procedimiento, si una de las dos partes en conflicto lo solicita, pero el informe, aprobado por la mayoría de la Comisión, no tendrá, ni en lo que se refiere a la exposición de los hechos originarios de la controversia, ni en lo relativo a las consideraciones jurídicas o políticas, el carácter de una sentencia obligatoria.

(16) *Ibidem*. pág. 323

Los inconvenientes de esta solución se atenuarán por el hecho de aparecer como trámite previo para el arreglo arbitral o judicial que será de carácter obligatorio y que se iniciará automáticamente al fracasar el procedimiento conciliatorio, para que de una u otra forma se resuelva el conflicto que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Es decir, el procedimiento de conciliación se interrumpirá por el hecho de que las partes lleguen a un acuerdo o arreglo directo, o en su caso se sometan a un arbitraje. En el acta general de arbitraje comentada por Adolfo Miaja de la Muela (17), establece que, "si, transcurrido un mes, las partes no han llegado a una avenencia, la cuestión será llevada a un tribunal arbitral." con lo que notamos que la conciliación puede ser un paso anterior al arbitraje.

Las normas principales que en materia de conciliación internacional predominan en los tratados, son a saber:

1. Este procedimiento tiene por fin, agilizar una solución pacífica, viable y factible que las partes acepten de común acuerdo, sin llegar a dictar una sentencia.
2. Las partes designan a una Comisión de Conciliación, formada por cinco miembros, tres de los cuales deberán de tener una nacionalidad diferente a la de las otras partes. O sea, el citado autor, nos menciona que está formada por "cinco miembros, uno de ellos elegido por cada una de las partes en litigio entre sus nacionales, y los otros tres neutrales, designados de común acuerdo, y si ésto no se pudiera, por una tercera potencia." (18)
3. "Caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia o a posteriori para atender de manera específica cualquier caso concreto de conflicto." (19)

(17) Introducción al Derecho Internacional Público. Quinta Edición.
p.p. 577 y 578.

(18) Ibidem. p.p. 577 y 578.

(19) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 569

4. El procedimiento de la Comisión, obrará por iniciativa propia, o por requisición de una de las partes, lo cual se estipula, por lo general, en todos los tratados internacionales.
5. Generalmente, los tratados autorizan a la Comisión de Conciliación a dictar las reglas del procedimiento, siendo éste contencioso, lo cual significa que la comisión escuchará a ambas partes y apreciará los elementos de prueba que se le ofrezcan; pero es indudable que, en lo que respecta a su función de avenir a las partes mediante un entendimiento recíproco, podrá obrar con toda la elasticidad posible, a condición de no exceder los límites fijados para su competencia, y de oír a ambas partes todas las veces que lo estime necesario.
6. La Comisión adoptará sus resoluciones por mayoría, en sí, "estudia los hechos que originan el conflicto y redacta un informe que es aprobado por la mayoría de sus miembros. En éste se propone una fórmula de arreglo, pero no intervienen las partes."(120)
7. Mientras se desarrolla el procedimiento, las partes deberán abstenerse de realizar acto alguno que importe innovar o agravar la divergencia, o sea que "mientras dure el procedimiento de conciliación, se comprometen a no iniciar ninguna acción de carácter violento; es lo que se llama "moratoria de guerra"(121) para Seara Vázquez.

Actualmente, este sistema es de uso poco frecuente, ya que sus resultados no han sido muy satisfactorios. Ahora bien, si el uso de este sistema ha decaído, se debe también al empleo cada vez mayor de los tribunales de arbitraje y de jurisdicción, los cuales, como veremos, no sólo investigan los hechos y expiden resoluciones, sino que infunden a éstas un carácter más o menos obligatorio, lo que consideramos de suma importancia, por la existencia tan amplia de intereses de cada país, que sin un sistema ordenador, y normas jurídicas más estables, se violarían más la justicia y la seguridad que atenta directamente contra la

(120) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.p.323 y 324.

(121) Ibidem. pág. 324.

naturaleza y dignidad humanas, y pone en peligro la estabilidad y el orden de la comunidad internacional y sus relaciones.

También podemos decir que los países no confían en la labor de las Comisiones Conciliatorias, que no dejan de ser un cuerpo con algún carácter intervencionista, que a veces lesiona el principio de la no intervención y la libre determinación de los pueblos, estipulados en la Carta de las Naciones Unidas. En sí, estamos de acuerdo con Oscar Llanes Torres (22) al decir que "su papel es puramente consultivo; su método es simplemente el de la persuasión."

Sin embargo, y en vista sobre todo de los impedimentos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para solucionar situaciones que conducen a una controversia, las Comisiones de Conciliación pueden jugar un papel de relativa importancia, siempre y cuando se limite su eficacia, y ello se debe a las opiniones que se dictan en contrario.

Así, la Carta de las Naciones Unidas, creada en 1945, y la Carta de la Organización de los Estados Americanos en 1948, consideran el procedimiento de conciliación como un mecanismo emitido con ese propósito y por ello, aparece coordinado con los procedimientos ya expuestos, (negociación, investigación, mediación, buenos oficios), el arbitraje y jurisdicción, que juntos forman una ordenación más justa para regir la convivencia humana en el contexto mundial.

Hacemos la aclaración de que el orden de los procedimientos, no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, relación entre ellos: así mismo, "iniciando uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá iniciarse otro procedimiento antes de terminar aquél." (23)

(22) Op. Cit. pág. 296.

(23) Jan Osmarczyk, Edmund. Op. Cit. pág. 1034.

CAPITULO 33.

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

A1 EVOLUCION HISTORICA

B1 EL ARBITRAJE EN AMERICA

C1 LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

D1 ACTA GENERAL DE ARBITRAJE

E1 MEXICO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Consiste el arbitraje internacional en someter una divergencia de carácter internacional, mediante acuerdo formal entre las partes, a la decisión de un tercero, que puede ser una persona (árbitro), o varias (comisión arbitral), a fin de que mediante un procedimiento de carácter contencioso ante ese tribunal formado, se dicte un fallo definitivo de solución.

Para César Sepúlveda (24), internacionalista mexicano, "el arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final."

La mejor definición de esta medida de solución pacífica es la que contiene el Artículo 37 del Primer Convenio de la Haya, de 1907, "El Arbitraje Internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del Derecho, "agregándole más tarde," ... y sobre la base del respeto del derecho o conforme al Derecho Internacional." (24 Bis.)

A) EVOLUCION HISTORICA.

El arbitraje es el más antiguo de los medios utilizados para dirimir o resolver pacíficamente divergencias internacionales entre los pueblos del mundo, mediante la intervención de terceros.

Llanes nos dice que es el primer medio jurídico que conocemos, siendo "un proceso de resolver litigios internacionales mediante el empleo de ciertas normas jurídicas y por intermedio de persona - -

(24) Derecho Internacional. Ed. Porrúa, S.A. 6a. Edición, México 1974, pág. 389.

(24 Bis.) Idem.

p personas que las partes litigantes escogen libremente para ese fin." (125)

Se han registrado casos de arbitraje en la historia de todos los pueblos civilizados, y se ubica el primero hacia el año 650 a. de C., en que surgió una diferencia entre Clacis y Andros, respecto de una ciudad de Tracia. "Antes del siglo XI a. J. C. en el tratado celebrado entre Entemema, rey de Lagash, y el reino de Ummah, tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se designaba un árbitro, el rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado." (126)

Durante la época de las grandes ciudades griegas y la Edad Media, entre los pueblos unidos por estrechos vínculos religiosos y políticos, el arbitraje jugó importante papel; en Grecia, las Ligas Anfictísmicas tuvieron preponderante actuación arbitral, en los conflictos de carácter intermunicipal; también se dieron casos de arbitraje por juez único, ya que se designaba como árbitros a personajes investidos de alta autoridad como Temístocles o bien, se encargaba la decisión a un país neutral.

Algunos autores, como Seara Vázquez, nos comentan que durante la Edad Media, los señores feudales acudían al papado o al emperador, para que fungieran como árbitros, inspirados en el principio de que los poderes de aquellos tenían origen divino.

El arbitraje desapareció cuando impuso la fuerza, es por ello que no fue practicado ni por Roma, que siempre pretendió juzgar sin ser juzgado, o sea desarrollar en todos los casos, el papel de árbitro, y así someter a pueblos inferiormente fuertes, a sus decisiones. Tampoco adquirió fuerza durante las monarquías absolutas que rigieron los siglos XVII al XVIII, en que la noción de Estado era encarnada por el príncipe, quien era el que juzgaba; recordemos que en ese tiempo, ya el papado se entrometía en los ámbitos jurídico-políticos.

(125) Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. pág. 291.

(126) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. p.p. 325 y 326.

El arbitraje renació en el siglo XVIII, es decir, el arbitraje ya como un procedimiento formal y pactado se da a fines del año 1794, en el que se concertaron los llamados Tratados de Jay, que debieron su nombre al plenipotenciario americano que los suscribió con Gran Bretaña, acordando resolver la cuestión relativa a los límites del Río Saint Croix y las reclamaciones de sus nacionales respectivos, a causa de perjuicios sufridos en la pasada guerra. Al efecto se formó una comisión mixta integrada por dos miembros a razón de uno por cada parte y un tercero designado por ambos: tratado firmado entre los Estados Unidos e Inglaterra, según las notas del maestro Modesto Seara Vázquez (27), nos dice que "el arbitraje empieza a ocupar el actual lugar en las relaciones internacionales, a partir de 1794."

Ya en el siglo XIX, el arbitraje se tornó más frecuente y adquirió carácter institucional en la Primera Convención para la Solución Pacífica de las Disputas Internacionales, manifestó que el arbitraje tenía por objeto la solución de las diferencias planteadas entre los Estados por medio de jueces de su libre elección y sobre la base del respeto del Derecho, en este caso el Internacional.

El artículo 16 de la citada Convención expresaba que, "en las cuestiones jurídicas, y en primer término, en las cuestiones sobre - interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática." No obstante, debido a la oposición de algunos Estados, principalmente Alemania, la tendencia de dar carácter obligatorio al arbitraje, quedó marginada de las cuestiones relativas "al honor, independencia e intereses vitales", quedando la elección de esas cuestiones a la libre imposición de los países.

(27) Op. Cit. pág. 326.

Todas las disposiciones sobre este tema fueron ampliadas en la Segunda Conferencia de la Haya en 1907, en la cual se reorganizó la Corte Permanente de Arbitraje, la que resolvió pocos casos, los cuales disminuyeron con el transcurso del tiempo, hasta casi nulificarse su eficacia, debido a la aparición de más organismos internacionales, a la fuerza de la Corte Internacional de Justicia, tratados bilaterales, etc.

"Antes de 1914, la obligación de un Estado de someterse al arbitraje, podía resultar: a) de un tratado de arbitraje permanente y b) de una cláusula especial y cláusula compromisoria" (281).

Se interrumpió este sistema entre 1914 a 1919, de ahí en adelante volvió a desarrollarse rápidamente, y se fortaleció la obligación arbitral y se dio en 1929 el Acta General de Arbitraje y en 1948 el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, los cuales analizaremos con mayor detenimiento en páginas sucesivas.

B) EL ARBITRAJE EN AMÉRICA.

Correspondió a los Estados americanos ser los primeros en asignar carácter institucional al arbitraje; se encontraron las primeras manifestaciones a ese respecto en los tratados firmados en 1822 por Colombia con Perú y Chile, tratados que de acuerdo con el pensamiento de Simón Bolívar, constituyen los preparativos del Congreso de Panamá, y en los que los países signatarios se comprometían a someter sus divergencias a la decisión arbitral de una asamblea que pensaban constituir.

Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno (291) sostienen que "una vez que en América se consumó la independencia de sus pueblos, éstos se fijaron la tarea de unificarse para

(281) Rousseau, Charles. Op. Cit. pág. 515.

(291) Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. pág. 153.

ayudarse mutuamente. Este movimiento dió origen al Panamericanismo, término aplicado al movimiento destinado a promover la paz, la seguridad, y las relaciones culturales, las comerciales, y en general, todo aquello que signifique una mejora entre los Estados Americanos. Puede citarse a Bolívar como iniciador del Panamericanismo, cuando el 7 de diciembre de 1824, invita a los Gobiernos de Hispanoamérica para formar una Confederación."

Se fijaron en ese congreso de Panamá de 1826, procedimientos de conciliación para resolver por medio de arbitrios los conflictos internacionales.

Así, siguieron varios congresos en Lima, hasta llegar a las Conferencias Panamericanas, donde se colocó en posición dominante la idea del arbitraje. En la primera conferencia en Washington, (1889), se aclamó unánimemente al arbitraje obligatorio, general y permanente como un principio de derecho americano, se firmó un Tratado de Arbitraje Interamericano, que no fué ratificado; en la segunda conferencia celebrada en México (1901-1902), se discutió también el arbitraje, y se firmó protocolo de adhesión a la Convención de Arbitraje suscrita en la Primera Convención de la Haya de 1899, y a la cual, los únicos americanos que concurren fueron México y los Estados Unidos.

La tercera conferencia se efectuó en Río de Janeiro, la cuarta en Buenos Aires, en la quinta conferencia, salió el Tratado de Gondra de 1923, firmado en Chile donde se condenaba la paz armada. Edmund Jan Osmarczyk (30) explica que el presidente de Paraguay, "Manuel Gondra, inició en 1922 una acción diplomática interamericana contra el armamento exagerado de fuerzas terrestres y navales de los países americanos y propuso que todos los Estados del hemisferio se obligaran, por un tratado, a limitar sus armamentos y resolver todas las controversias por el arbitraje." Es decir, se condenó exceder las fuerzas militares y navales de un país cuando éstas van más allá de las necesidades del mismo para defender su seguridad interior y soberanía e independencia, y así se puso al arbitraje como medio de solución a conflictos mundiales.

(30) Op. Cit. pág. 1064.

De la sexta conferencia, celebrada en la Habana (1928), se decidió convocar a una reunión especial para estudiar, en forma exclusiva el arbitraje y la conciliación; llevóse al cabo dicha conferencia en la ciudad de Washington en 1929. En ella, se aprobaron dos tratados; uno relativo a la conciliación y el otro al arbitraje.

Ese tratado sobre arbitraje, llamado Tratado General de Arbitraje Interamericano en 1929, se asentó que el arbitraje debería usarse en aquellos asuntos que permitieran una solución jurídica y que son susceptibles de ser resueltos por una sentencia y un procedimiento basado en las normas de Derecho Internacional.

Se especificó que se consideran entre las cuestiones de orden jurídico, incluidas: "a) la interpretación de un tratado; b) cualquier punto de Derecho Internacional; c) la existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional. Lo dispuesto en este tratado no impedirá a cualquiera de las partes, antes de ir al arbitraje, recurrir a procedimientos de investigación y de conciliación establecidos en convenciones que estén vigentes entre ellas."¹³¹

Este instrumento fue depositado en el Departamento de Estado de los Estados Unidos Americanos. La mayoría de los Estados que firmaron este tratado, lo hicieron con algunas reservas, por lo cual, se dejó abierto el plazo por si algún Estado firmante abandonara sus reservas, podrían depositar ese documento en la Secretaría General de los Estados Unidos.

Por último, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá se dio durante la novena conferencia en 1948, ratificada por nueve Estados, entre ellos México; mas lo importante de esta conferencia, es que dio la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su órgano supremo sería la Conferencia Interamericana (la reunión de todos los Estados Americanos, cada cinco años).

¹³¹ Jan Osmarńczyk, *Op. Cit.* P.p. 1063-1064

Dentro de los propósitos principales de esta Organización de Estados Americanos nos sostiene Floresgómez y Carvajal, que uno de los más importantes para el tema que tratamos es el de "prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros" (32). Así como dentro del listado de sus principios, que está íntimamente ligado con el arbitraje, y que los mismos autores citan, es: "Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos." (33)

El objetivo de esta conferencia fue codificar todos los documentos, tratados, convenciones, protocolos, y demás documentos anteriores para mantener la paz y la seguridad internacionales.

En sí, es "el instrumento principal en el sistema interamericano para el mantenimiento de la paz, firmado por 21 Estados americanos, el 30 de Abril de 1948, en Bogotá" (34)

Todas las normas arbitrales tomaron gran fuerza, con excepción de las que a juicio de las partes, comprometían su independencia. Así los Estados Americanos son los que le dieron al arbitraje el carácter jurídico que necesitaba, y con ello, se olvidó el que éste se le clasificara como un simple "componedor".

C) LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.

Existía ya una inteligencia en lo que respecta a las cuestiones de principio del arbitraje, por tal razón, se procedió a la Primera Convención de la Paz de la Haya de 1899, en la que se vio la creación y organización de un tribunal arbitral, la Corte Permanente

(32) Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo.
Op. Cit. pág. 160.

(33) Ibidem. pág. 161.

(34) Jan Osmarčzyk, Edmund. Op. Cit. pág. 1033.

de Arbitraje. "Las disposiciones de este instrumento internacional fueron recogidas y ampliadas en la Segunda Conferencia de la Haya en 1907, que reorganizó la Corte Permanente de Arbitraje, misma que funciona hasta 1931." (135)

El tribunal generalmente se constituiría después de surgida una controversia y de haberse fijado los puntos de la disputa; podrá integrarse también en forma especial, cuando en un tratado que no es esencialmente de arbitraje, se prevea que surge una controversia en relación con el objeto tratado, entonces se recurrirá a ese procedimiento; y finalmente, la intervención arbitral podrá preverse en un Tratado General de Soluciones Pacíficas.

El mencionado tribunal quedó instalado en la ciudad de la Haya. Dice el artículo 15 de la Convención que " el arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho"; asimismo el artículo 16 habla de que "en las cuestiones de orden jurídico y en primer término en las de interpretación o aplicación de convenios internacionales, reconocen las potencias signatarias que el arbitraje es el medio más eficaz y más equitativo de decidir las contiendas no resueltas por la vía diplomática." (135 Bis.)

La Corte Permanente de Arbitraje no merece ese calificativo ya que de acuerdo a su estructura, como se verá, no es permanente. El maestro Modesto Seara Vázquez (136), nos dice que, "respecto a la organización de esta corte, puede señalarse que consta de: a) Una lista de jueces; b) una oficina internacional; c) un consejo administrativo."

La lista de personas que integran el Tribunal Permanente, se formará de la designación de cuatro elementos, es decir, "cada Estado signatario facilita un máximo de cuatro nombres que constitu-

(135) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pág. 202.

(135 Bis) Documento sobre la Convención de la Haya.

(136) Op. Cit. pág. 326

yer el llamado "grupo nacional", y que juntamente con los otros forma la lista de árbitros, de donde los Estados en conflicto pueden escoger, cada uno de ellos a dos, y entre los dos Estados a una quinta persona que debe actuar como presidente del tribunal."

(37)

Esas personas deben ser rigurosamente escogidas, de entre gente que gozen de honorabilidad y, sobre todo, de gran capacidad jurídica, intelectual y técnica, ello con el fin de darles su intervención, confianza a los demás, sobre todo por la importancia de las cuestiones que les serán sometidas.

La oficina Internacional funciona como secretaria, archiva y enlaza a los Estados, y por último el Consejo Administrativo compuesto por representantes diplomáticos legalmente acreditados por los Estados signatarios, que controlan y dirigen la oficina.

Los tribunales arbitrales pueden revestir formas muy diversas. -- Por ejemplo, "pueden integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente, nacional de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo. Es posible formarlo también con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo." (38) Este último caso puede darse con asesores, expertos en Derecho Internacional que ayuden a ese árbitro.

Un ejemplo de árbitro único, pudiendo ser un jefe de Estado o un miembro de la lista de la Corte Permanente de Arbitraje, fué el caso del conflicto entre México y Francia, en el que el rey de Italia, fué escogido como árbitro para decidir el dominio permanente de la Isla Clipperton.

a) Competencia del tribunal. Esencialmente emana, como el tribunal mismo, de la voluntad libre de las partes, expresada

(37) *Ibidem.* p.p. 327 y 328.

(38) *Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.* pág. 202.

mediante previo y común acuerdo, puesto que a ellas corresponde determinar la cuestión que deberán someter a la decisión del tribunal arbitral. Así, los Tratados de Arbitraje, como establece el maestro Modesto, Seara Vázquez (39), "son concluidos especialmente con la finalidad de someter una serie determinada de conflictos que puedan surgir en el futuro entre los Estados firmantes, al arbitraje. En ese tratado, además de designar los conflictos susceptibles de arreglo arbitral, pueden señalarse las normas que los Estados desean ver aplicadas y los árbitros."

Respecto de la competencia en lo que al arbitraje ocasional corresponde, generalmente ésta no entraña ningún problema ya que en él se concerta un acuerdo al respecto, mismo que se establece en el llamado "Compromiso arbitral", que en sí es el acuerdo pactado entre las partes, ya que se suscitó la controversia internacional para que se arregle ésta, en el porvenir, por medio del arbitraje.

"El acuerdo de voluntad para la entrega de un litigio a la decisión arbitral, se traduce en un compromiso. Este es, pues, el documento por medio del cual se somete una cuestión al arbitraje. El compromiso define la materia de la controversia, designa árbitros, y les indica sus poderes, además contiene promesa formal de aceptación, respeto y ejecución de la futura sentencia arbitral. En general, establece igualmente el proceso a ser seguido." (40)

Sin embargo, las dificultades surgen en los problemas arbitrales de carácter constitucional, ya que éstos, las estipulaciones referentes se consignan en una cláusula genérica y necesariamente concisa de un tratado, por el cual, las partes se comprometen a someter al procedimiento arbitral las divergencias futuras cuya naturaleza y alcance son muy difíciles de señalar previamente. O sea, las cláusulas compromisorias, son "las incluídas en un tratado, y por medio de las cuales se acepta el recurso al arbitraje para la solución de los conflictos que puedan originarse como consecuencia de la aplicación de ese tratado particular." (41)

(39) Op. Cit. pág. 326. (40) Llanes Torres, Oscar B. Op. Cit. 294.

(41) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. pág. 326.

Por ello, la cuestión de competencia, exige, necesariamente, especial estudio en cada caso concreto, porque cada controversia es diferente.

b) Las partes en el tribunal. Solamente los Estados pueden ser parte en un arbitraje internacional, y, al ser un juicio de jurisdicción voluntaria, sólo los Estados que recurren a ese procedimiento pueden ocurrir. No pueden ocurrir terceros, con excepción únicamente cuando se trata de la interpretación y aplicación de un tratado colectivo en que aquellos son parte contratante. Las partes podrán ser representadas legalmente por "agentes" debidamente acreditados, quienes pueden acompañarse de consejeros, que son generalmente eminentes juristas o personas doctas en materia de Derecho Internacional.

c) El juicio y su procedimiento. Una vez surgida la controversia, las partes, previo acuerdo, decidirán someterse al tribunal arbitral por ellas elegido. Si se trata del caso de un arbitraje ocasional, los acuerdos de las partes, como ya lo hemos visto, forman lo que denominamos "compromiso arbitral", debiendo constar en éste, esencialmente, específicas cláusulas, que deberán referirse necesariamente a la forma de constituir el tribunal, el plazo para designar a los miembros integrantes, las cuestiones que deberán someterse, pues ya se conoce el conflicto planteado, las reglas a que se ajustarán durante el procedimiento, el plazo de recepción de pruebas, así como el de dictar una solución, etc.

Ahora bien, en lo referente a los Tratados Generales de Arbitraje, es innecesario el "compromiso arbitral" ya que aquel será claro y explícito acerca de las cuestiones que, de surgir en el futuro, se someterán a ese procedimiento y se asentarán las bases a las que deberá ajustarse, y que ya vimos; además del problema en la dificultad de prever cuestiones futuras, en las que sería muy difícil que las partes se pusieran de acuerdo, y con ello se diera la

necesidad de concertar un "compromiso arbitral" a cada caso concreto, lo cual haría inútil el Tratado General.

Nos establece Oscar B. Llanes Torres¹⁴²⁾, que "el principio fundamental del arbitraje es la libre elección de los árbitros, en general su designación es hecha en el compromiso."

Por lo anteriormente expuesto, la necesidad de concertar, en cada caso un compromiso arbitral, es el punto débil del arbitraje como medio de solución de divergencias internacionales. Para salvar tal obstáculo, se ha estipulado en algunos Tratados Generales de Arbitraje que, a falta de compromiso arbitral, el tribunal será convocado mediante requisición de una sola de las partes y en otros, se ha convenido que si el compromiso no es formalizado dentro de cierto plazo, contado desde la instalación del tribunal, correspondería a éste formularlo.

El procedimiento, pues, se estipula claramente en un compromiso arbitral o bien, se delega esa facultad al tribunal, el cual debe, generalmente, ser escrito o en debates orales, y queda a la carga de la prueba, con base en la práctica internacional y en los Principios Generales del Derecho a la parte que afirme un hecho oponiendo la otra una defensa o excepción.

d) La sentencia. Esta versará únicamente sobre las cuestiones que se someten al tribunal. El tribunal emite su fallo, "aunque la resolución que dicta un árbitro o un tribunal arbitral internacional para resolver una controversia es denominada laudo, en realidad es una verdadera sentencia como las dictadas por los órganos estrictamente judiciales."¹⁴³⁾

Para tales fallos se tomará como base la apreciación exacta de los hechos y la aquilatación justa de las pruebas y alegatos de las partes, y se someterán a un crítico análisis de acuerdo a las normas previamente establecidas, con absoluta honradez. El fallo emitido por un tribunal colegiado, será por mayoría de votos; aquellos que no estén de acuerdo pueden dejar constancia, por escrito, de las razones de su oposición.

¹⁴²⁾ Op. Cit. pág. 294.

¹⁴³⁾ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. pág. 2894.

La sentencia una vez notificada a las partes, surte efectos de cosa juzgada entre ellas, y es inapelable, sólo en caso de que se descubra un hecho que de haber sido conocido en el procedimiento, por su naturaleza, hubiere influido notablemente en la resolución.

Esta sentencia, implica la obligación de acatarla y cumplirla de buena fé, ya que solamente es un compromiso de honor, con base en la voluntad de las partes y es por ello que carece de fuerza coactiva. Acertadamente Oscar B. Llanes Torres⁽⁴⁴⁾ nos dice " esa fuerza obligatoria no debe ser confundida con la fuerza ejecutoria que en verdad no existe debido a la ausencia de una autoridad internacional a la cual incumbe asegurar la ejecución de las decisiones arbitrales."

La nulidad de la sentencia y del procedimiento, podrá también hacerse valer cuando alguno de los árbitros se exceda en los poderes conferidos; cuando el tribunal erigido, dejara de pronunciarse respecto de alguna cuestión previamente estipulada o bien cuando faltara a las reglas especialmente establecidas; y también en el caso de que descubrieran maniobras fraudulentas.

Ya hemos visto la forma de integración, organización y funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje, podemos analizar sus defectos. Ya que nació como una institución tendiente a lograr la solución pacífica de divergencias internacionales, en muy pocas ocasiones lo ha logrado, y con ello se calificó como una institución imperfecta.

Como se ha visto, acerca de la lista de personas que fueron elegidas por los países signatarios, se prestaba a desconfianzas, puesto que se presumía que por el hecho de ser nacionales de las partes en disputa, no podían ser imparciales; debido a ello, a sus tendencias más diplomáticas que jurídicas, y bajo la influencia de factores políticos y la preferencia de las soluciones de oparturidad sobre las estrictamente legales; asimismo, su no permanen-

(44) *Op. Cit.* pág. 292.

cia efectiva, imposibilita al tribunal a elaborar una verdadera jurisprudencia ya que la movilidad de los miembros de la corte no permitía la formación de un verdadero espíritu de integración como cuerpo colegiado y de tradición judicial.

DI) EL ACTA GENERAL DE ARBITRAJE

En la IX Asamblea de la Sociedad de las Naciones, se elaboró un tratado tipo, destinado a servir de modelo a los Estados: "El Acta General para la Solución de los Conflictos Internacionales o Acta General de Arbitraje" la cual entró en vigor desde el año de 1929.

"Ante la VII Asamblea de la Sociedad de las Naciones, fueron presentados diversos proyectos tendientes a hacer obligatorio el arbitraje" (451). El Acta General ya de 1929, ofrece a los Estados tres modalidades según Seara "conciliación, arreglo judicial, y arreglo arbitral", a las cuales pueden adherirse los Estados, total o parcialmente.

Los procedimientos de solución pacífica de las divergencias internacionales a elegir son:

- a) de conciliación: previo a la solución de toda clase de conflictos;
- b) arbitral: por un tribunal para conflictos políticos;
- c) judicial: para solucionar problemas jurídicos.

Los Estados podían adherirse a los tres, a dos o sólo a uno de estos procedimientos.

"Desgraciadamente, el clima internacional, mucho menos amistoso, de los años siguientes, hizo que este documento diplomático no tuviese una aceptación universal. En 1949, la Asamblea de la O.N.U. encargó a una de sus comisiones la revisión del Acta de

(451) Seara Vázquez Modesto, Op. Cit. pág. 329

Ginebra para acomodarla a las actuales circunstancias. La revisión entró pocos meses después en vigor al recibir las dos primeras adhesiones." 1461

El Acta General revisada y adecuada a los actuales problemas, entró en vigor desde 1950. Esta Acta General dio los principios básicos para la formulación del Capítulo IV, de la Carta de las Naciones Unidas, sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.

EL MEXICO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

No recurriendo México a la amenaza del uso de la fuerza para resolver sus problemas internacionales con otros Estados, ha intentado resolver éstos por medios pacíficos de solución y ha adoptado diversos documentos internacionales sobre este tema, asimismo acata las decisiones de los órganos internacionales.

Dentro de esos convenios de solución pacífica de los problemas o conflictos internacionales, existen dos muy importantes en la historia mexicana, celebrados sobre arbitraje, los cuales son bilaterales: "1) con Estados Unidos el 24 de Junio de 1910 sobre El Chamizal; y 2) con Francia el 2 de Marzo de 1909 sobre la Isla de la Pasión o Clipperton." 1471

En cuanto a El Chamizal, el problema se originó cuando "los cambios del Río Bravo dejaron aislada una parte del territorio de México, al norte de la actual Ciudad Juárez, al desplazarse dicho río al sur del cauce que había sido tomado como línea fronteriza en 1852, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Límites de 1848." 1481

1461 *Miaja de la Muela*, Adolfo. *Op. Cit.* pág. 578

1471 *Seana Vázquez*, Modesto. *Política Exterior de México*. -
Op. Cit. pág. 210

1481 *Ibidem*, pág. 124

Por un tratado entre Estados Unidos y México, se sometió este conflicto a una comisión arbitral formada por un árbitro mexicano, otro norteamericano y el presidente del mismo, un canadiense.

El laudo arbitral dividió este territorio y a Estados Unidos se le reconoció el territorio de El Chamizal, mientras que a México se le devolvieron las tierras de la Gran Avenida.

Así, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre El Chamizal, aprobado por la Cámara de Senadores el 27 de Diciembre de 1963 y ratificado por el Ejecutivo de la Unión el 7 de Enero de 1964 y publicado por el Diario Oficial núm. 42, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, del 20 de Febrero de 1964 folios 8-14, según nos cita José Cabra Ybarra (149), establece en su párrafo tercero: "La línea media del nuevo cauce del río, será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de localización del cauce del río queden al sur de la línea media del nuevo cauce, serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y los terrenos que queden al norte serán territorio de los Estados Unidos de América."

En ese mismo instrumento se estableció que ninguno de los dos gobiernos efectuarían pagos, pero el costo del nuevo cauce del río, debería ser cubierto por ambos, a partes iguales.

Sin embargo, en el caso de la Isla de Clipperton o de la Isla de la Pasión, o Médano o Médanos, también llamada, la cual se encuentra más o menos a unos mil kilómetros de las costas de México, en el Océano Pacífico, fue como comenta Seara Vázquez y de acuerdo con la postura mexicana, "descubierta por navegantes españoles e incorporada en virtud de las normas entonces vigentes, a la corona española, de la que el México independiente era heredero

(149) México en el Derecho Convencional. Tomo II.
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Serie:
Doc. 3; Ed. UNAM, pág. 203

en este caso concreto"¹⁵⁰, y como Francia había abandonado sus derechos como descubridora de la misma, así como la ocupación efectiva de México en 1897, con ello se consolidaba la soberanía de nuestro país, pero en dicha isla, nos fue quitada.

El 18 de Enero de 1931, el rey de Italia, Vittorio Emanuele III como árbitro púnico, le cedió la soberanía de esa isla a Francia desde 1858. Aunque "hay fundadas sospechas de que la entrega de la Isla de la Pasión en Francia fue parte de una negociación en la que Italia consiguió algunas ventajas a cambio."¹⁵¹

Muy a nuestro pesar, México como signatario y miembro de las Naciones Unidas y de diversos documentos y convenios sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales, ha aceptado esa decisión tan desfavorablemente para nuestro pueblo.

¹⁵⁰ Seara Vázquez, Modesto. *Política Exterior de México Op. Cit.* pág. 141.

¹⁵¹ *Ibidem.* pág. 147.

CAPITULO III.

EL ARREGLO JUDICIAL INTERNACIONAL

A) LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

B) EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

C) LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

EL ARREGLO JUDICIAL INTERNACIONAL.

Hemos visto que el arbitraje es un medio de solución pacífica - de las divergencias internacionales, pero su creación, organización e intervenciones, no dieron el resultado esperado, que dentro del ámbito de la justicia, aplicado a los problemas entre los pueblos se requería; lo que trajo como consecuencia que esa medida evolucionara, siendo superada por la tendencia hacia la creación de un proceso judicial más eficaz, formal, orgánica y técnicamente hablando, proceso que debería tener sus bases en un plan previo y cuidadosamente elaborado, formal y eficientemente legista, así, supliría éste las deficiencias del arbitraje con sus marcadas características de parcialidad, flexibilidad e improvisación que lo hacían inoperante ante las necesidades cada vez más crecientes de las naciones del mundo.

Muchos internacionalistas, como el famoso César Sepúlveda entre ellos, dicen que el sueño de los estudiosos del Derecho Internacional es que existan tribunales internacionales de justicia en sentido técnico y con esto progresaría el Derecho de Gentes.

En lo que respecta a la evolución de la Justicia Internacional, se ve que aunque los diferentes tribunales de arbitraje han hecho una gran contribución substancial al desarrollo y refinamiento del Derecho Internacional, su autoridad se ha limitado por la falta de continuidad en sus funciones, personal y tradiciones, por las diferencias en las características de los árbitros y en el prestigio profesional de los individuos que los han compuesto; junto con la sospecha, casi imposible de eliminar, de que algunos árbitros inclinaron su opinión a causa de consideraciones políticas y por el hecho de que algunos de los tribunales fracasaron en fundamentar sus decisiones expidiendo opiniones poco razonadas.

Para superar todas estas imperfecciones surgió la idea de crear tribunales formales y solemnes, asimismo se produjo un grado aceptable de certeza para el Estado que va a sujetar una controversia a este medio de solución. Esa predictibilidad es un elemento muy importante para el Derecho de Gentes. Por otro

lado, la jurisdicción ofrece un aspecto muy importante, pues el tribunal se creó con el concurso de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales surgen sólo fugaz e improvisadamente, y son buenos para una sola vez. Por último, un tribunal formalmente constituido es un desarrollo natural y necesario en la evolución del Derecho Internacional.

La Primera Conferencia Internacional de la Paz de 1899 "acaparó la atención del mundo durante meses: era la primera vez que se reunían para discutir sobre la paz, naciones que no estaban en guerra entre sí."¹⁵², de ahí se aprobó la Convención de la Haya para el arreglo pacífico de controversias internacionales en la que se exponían los medios pacíficos que ya sabemos y principalmente éste, el arreglo judicial.

Actualmente la jurisdicción internacional es tomada como medio auxiliar para determinar las reglas del Derecho, aplicables al caso y forma de apoyar las decisiones de Derecho.

AL LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

"La justicia Internacional tiene como primer ensayo la Corte de Justicia Centroamericana, creada en 1907, con competencia para todas las controversias."¹⁵³

Tuvo como sede la Ciudad de Cartago, Costa Rica y con vigencia de sólo 10 años. Como antecedente de éste se encuentra el Tratado de Coninto, suscrito en 1902, por Honduras, el Salvador, Costa Rica y Nicaragua; ahí se acordó la creación de un Tribunal Permanente de Arbitraje Obligatorio, integrado por un árbitro y un suplente por cada Estado, el que duraba en periodo de labores, un año. En ese pacto se acordó que los Estados Americanos podían participar como arbitradores cuando surgieran diferencias respecto de los Tratados de límites.

¹⁵² Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. Cónica ONU. La Gijquesta de la Paz. Una impreza Universal. Dic. 1989. Volumen XXV No. 4 pág. 74.

¹⁵³ Dr. Anaxoletz, Donel. Tratado de Derecho Internacional Público. Ed. Librería y Editorial "La Facultad" Tomo III. 3a. Edición. Buenos Aires. pag. 199.

Las dificultades y diferencias surgidas entre los gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, quien también estaba incluido, fueron resueltas gracias a la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica y México como árbitros de la Convención de 1906, vigilados por los Presidentes de ambos países. Las dificultades creadas por las resoluciones que surgieron en algunos países de Centroamérica, dieron lugar a que México y los Estados Unidos Norteamericanos, propusieron una conferencia en Washington, integrada por los cinco países, por medio de sus respectivos delegados, los que fungieron como testigos de solemnidad y los representantes de los dos Estados oponentes.

Los delegados de esa conferencia, entre otros puntos, convinieron en crear una convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, con su respectivo protocolo adicional.

Francisco Orrego Visuña (54) nos cita que "después del Tratado General de Paz, Amistad, Arbitraje y Comercio, dado en San José, Costa Rica, el 5 de Septiembre de 1906, se estableció, al año siguiente, la Corte de Justicia Centroamericana; además, se institucionalizó durante la década, las conferencias centroamericanas."

Organización: La Corte se integraba de cinco jueces, uno por cada República, escogidos de entre los jurisperitos que reunieran las condiciones que exigen las leyes de cada país para el ejercicio de la alta magistratura que se encomendaba; además, deberían gozar de la más alta capacidad moral, así como de gran competencia profesional. Las vacantes serían cubiertas por suplentes a los que se les exigieron las mismas condiciones.

Se necesitaba la asistencia de los cinco magistrados para integrar el quorum en la Corte, con un presidente y un vicepresidente

(54) Derecho Internacional Económico, América Latina. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1974, pág. 231

y así se llevó al cabo la primera sesión plenaria anual. Constaba de una oficina dirigida por un oficial mayor y sus ayudantes.

El nombramiento efectuado por cada Estado confería un carácter representativo a los magistrados, siendo éste el motivo de que los magistrados actuaran no como jueces internacionales, sino que defendían notoriamente las causas de sus respectivos Estados, adoleciendo del mismo defecto de la Convención de la Haya de 1907: la falta de un método para la elección conjunta de magistrados, con representación internacional. Estos fueron los motivos de que la convención exigiera que actuaran conforme a la justicia y no conforme a sus sentimientos patrióticos. La tendencia nacional de los magistrados debió también a que varios de ellos recibían sus emolumentos y salarios directamente del Estado que los nombraba.

La sede de la Corte de Justicia Centroamericana era Cartago, como ya lo hemos mencionado, pero tenía facultades para reunirse en cualquier lugar. Posteriormente, esta disposición fue enmendada en la convención firmada en Guatemala, en 1910, en la que se estableció como sede principal de la corte, la ciudad de San José de Costa Rica. Las sesiones de la corte eran secretas y los jueces gozaban de la inmunidad y privilegios diplomáticos en el desempeño de sus funciones.

Competencia. El artículo 22 facultaba a la Corte para interpretar los tratados y convenciones afines a la materia en disputa, para determinar su propia conveniencia y aplicar los principios del Derecho Internacional.

Mencionado por el Dr. Daniel Antokoletz (55), "el estatuto establece que todas las controversias o cuestiones que entre las partes contratantes sobreviniesen, de cualquier naturaleza que fueren, serían sometidas a la Corte cuando las cancillerías respectivas no hubiesen podido llegar a un acuerdo. También podría la Corte conocer de cuestiones de particulares de un país centroamericano contra cualquiera de los otros gobiernos, por violación de un tratado o convención".

La Corte tenía el poder para formular sus reglas de procedimiento y para determinar la forma y plazos no establecidos por la convención; tenía la obligación de comunicar sus decisiones a los Estados. Sus resoluciones se hacían por medio de sentencias, autos y providencias.

La admisión de la demanda por la Corte, debía notificarse al demandado, para que éste, en un plazo de treinta a sesenta días, contestara lo que a su derecho conviniera.

Las sentencias se dictaban por votación y se señalaba el resultado de la demanda y el cómputo de votos; ésta requería mayoría, necesariamente, para surtir efectos, y en caso de abstención de alguno de los jueces, se recurriría al voto de un sustituto. La sentencia era firme y definitiva y, consecuentemente inapelable. La convención establecía que en las cuestiones de hecho, la Corte aplicaría su libre juicio y en las de Derecho, debía regirse por los principios del Derecho Internacional de acuerdo con los tratados.

Pocos fueron los juicios y escasa por lo tanto su importancia. Siempre es importante recalcar que el consentimiento fue un aspecto de relevancia tanto para el arbitraje como para el arreglo judicial; se notó esto en el ejemplo que nos da la crónica del siglo XX, que re-
 dacta que "Nicaragua rechaza el laudo del 12 de Abril de 1906 'Nulo de toda nulidad' ha declarado Nicaragua el laudo arbitral de la corona española que para solucionar el conflicto limítrofe con Honduras, se había solicitado hacía dos años al rey Alfonso XIII." (156)

Otro caso, sería, " el 20 de Mayo de 1910, el gobierno estadounidense ordenó a la infantería de marina que interviniera en Nicaragua, hasta derrotar la revolución que conmovía al pequeño país centroamericano." (157) La Corte al intervenir, para así resolver esa segunda revolución en Nicaragua, fracasó, ya que la comisión nombrada

(156) Ogg, Luis. Crónica del siglo XX. Ed. Plaza and Janes Editores, S.A. Tomo I. España. pág. 77.

(157) Ibidem. pág. 117.

para conferenciar con los generales rebeldes y con el gobierno no tuvo éxito, debido a que el presidente nicaraguense rehusó aceptar la proposición de una conferencia que estableciera la paz.

Desde sus inicios, esta Corte de Justicia Centroamericana estaba destinada al fracaso, ya que algunas de las estipulaciones en el Convenio de 1907, tales como la duración de su vigencia, diez años, sólo sirvieron para despertar la ambición de los magistrados que la integraban, resultando inútiles sus intervenciones; también el hecho de que los magistrados no disfrutaban de franca independencia, pues como vimos, la forma de elección, el juramento nacional y aún la forma de pago, frustraban la independencia de los miembros de la corte y de sus respectivos Estados.

En sí, "también influyó el hecho de que la Corte dictó sentencia sobre el Tratado Bryan-Chamorro de 1914, que motivó una disidencia entre El Salvador y Costa Rica por violación en el dominio del Golfo de Fonseca, donde fue establecida una base naval de Estados Unidos." (58) La negativa de cumplir el fallo del tribunal, unido a los intereses que los Estados Unidos tenían durante la época de conservar intactos sus derechos, fueron la causa directa de que la vida de la Corte no pudiese prolongarse más allá de 1917.

En cuanto a su competencia, el error radicó en que era demasiado extensa, y prevaleció la opinión de que la Corte no era simplemente una institución judicial, sino también una agencia política para la conciliación y mediación para el mantenimiento de la paz.

Tampoco el ejercicio de la Corte marcó una gran influencia durante su corta vida, ya que además de que los jueces eran políticos, que veían en su cargo una posición privilegiada, fueron además desechadas o declaradas inadmisibles las sentencias, incluyéndose la importancia de la Corte para hacerlos cumplir; ésto fué el fracaso esencial que caracterizó también a los tribunales arbitrales y de justicia internacional.

(58) Dr. Antokoletz, Daniel. Op. Cit. pág. 166.

Era la primera Corte de Justicia Internacional en la historia moderna; desafortunadamente, su ejercicio expiró durante la Primera Guerra Mundial, durante el período revolucionario de México y los tiempos hostiles de la misma Centroamérica. Con ello, se dejó truncada la grata esperanza de los pueblos de ser regidos por el Derecho Internacional ya institucionalizado pero, si quedó como antecedente en el ámbito de la justicia internacional.

BI EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Al terminar la Primera Guerra Mundial, los pueblos del mundo quisieron unirse para siempre en franca y pacífica convivencia, con la experiencia horrible de sus sufrimientos de aquel conflicto bélico. Con ese fin se unieron un gran número de naciones y crearon un organismo internacional al que dieron el nombre de "Liga de las Naciones". La creación de este organismo demandaba el nacimiento de un tribunal de justicia que se apegara a los cánones del Derecho y, así se creó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Después de varios proyectos, de acuerdo al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, fue creada, con sede en la ciudad de La Haya, en el Palacio de la Paz, la Corte Permanente de Justicia Internacional. El artículo mencionado disponía que el consejo del citado organismo era el encargado de preparar un proyecto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de someterlo a la votación de los miembros de la Sociedad.

El anteproyecto del estatuto elaborado por ese cuerpo fue sometido al consejo, quien lo adoptó con algunas enmiendas y, así mismo a la asamblea, que con otras modificaciones más, la adoptó también en el año de 1920. Después de haber sido ratificado

por la mayoría de los miembros de la Sociedad de las Naciones, entró en vigor en 1921; posteriormente, fue enmendado ese estatuto por un Protocolo que entró en vigor en Febrero de 1936.

Así, "el 16 de Febrero de 1922, el Tribunal Permanente de Justicia de la Haya, acaba de celebrar su primera sesión en esa ciudad de los Países Bajos. El nuevo organismo creado por la Sociedad de las Naciones deberá juzgar los problemas que surjan entre los Estados y complementará la acción del Tribunal Permanente de Arbitraje de 1898". (59)

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional se integraba con quince jueces, elegidos por la asamblea y el consejo, por absoluta mayoría y para un plazo de nueve años; con once titulares de los miembros y suplentes los cuatro restantes. La candidatura era presentada por los Estados a través de los llamados "Grupos Nacionales" quienes eran ajenos a cualquier participación gubernamental y dio así a este sistema de elección, un cariz de conciliación aceptable a los intereses de las grandes potencias sin llegar a herir, por otro lado, la susceptibilidad de los demás Estados.

En lo que respecta a su competencia, era contenciosa y consultiva; la primera dependía esencialmente del consentimiento de las partes y todos los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, o bien, aquellos que estuvieren mencionados en el anexo del Pacto; posteriormente, tenían acceso al tribunal sin que mediara ninguna condición en especial.

Los demás Estados no miembros, deberían hacer una declaración en la que se comprometían a aceptar su jurisdicción y a aceptar, de buena fé, el cumplimiento de las sentencias pronunciadas. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional podía ejercer jurisdicción contenciosa obligatoria por medio de la "cláusula

(59) *Opp. Luis. Op. Cit.* pág. 285

facultativa de Jurisdicción obligatoria"; en el caso en el que los Estados partes en un conflicto hubiesen dado previamente su adhesión a esa regla, la cual se establecía en el Artículo 36, párrafo 2do. del Estatuto. Por medio de ella, cualquiera de los Estados podía someter al tribunal el conflicto en cuestión, sin necesidad de recurrir a un previo acuerdo.

Es decir, "prestar adhesión a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, contenida en el artículo 36 del estatuto, tiene como efecto aceptar como obligatoria ipso-facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico." (160)

La segunda, consultiva, se lleva al cabo solamente cuando la asamblea o el consejo la solicitan, emitiendo el tribunal únicamente opiniones, las cuales se dan a conocer nada más a aquellos. Los dictámenes consultivos podían referirse a un punto abstracto de Derecho internacional o bien, a un litigio en concreto, pero no tenían fuerza obligatoria alguna, aunque eran tomadas en cuenta como precedente jurisprudencial, al igual que las sentencias.

Al Palacio de la Paz en La Haya, "en 1922 llegó un nuevo ocupante: la Corte Permanente de Justicia Internacional, vinculada con la Sociedad de las Naciones." (161) Esta terminó su existencia formalmente en 1945 pero, de hecho, en el momento de ser ocupada la Haya por las tropas del III Reich, el 16 de Mayo de 1940.

En sí, "se consideró disuelto a partir del 19 de Abril de 1946, como consecuencia de una resolución de la XXV Asamblea de la Sociedad de las Naciones." (162)

(160) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. pág. 215

(161) Depto. de Información Pública de las N.U. Crónica O.N.U. Op. Cit. pág. 74

(162) Rousseau Charles. Op. Cit. pág. 529

Al igual que la Sociedad de las Naciones, se acordó reemplazar este tribunal, y se creó el actual organismo de las Naciones Unidas con su órgano judicial, la Corte Internacional de Justicia; éste último se creó principalmente para evitar que los Estados enemigos signatarios del estatuto de 1920, formaran nueva y automáticamente parte del nuevo tribunal, lo cual las Naciones Unidas estaban resueltas a combatir.

C) LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Dentro del marco de la justicia internacional, el Tribunal Permanente creado en el seno de la Sociedad de las Naciones, significó el primer paso formidable hacia una organización más formal y efectiva, así se instituyó la Corte Internacional de Justicia, con base en la estructura de su antecesora en la Conferencia de San Francisco, California, Estados Unidos, donde se formuló un proyecto de estatuto, que debería anexarse a la Carta de las Naciones Unidas.

La creación de la nueva Corte no rompió la continuidad con el pasado, ya que su estatuto, fué creado con base en el anterior, con algunas reformas. El mismo autor Charles Rousseau (63) dice, "esta analogía llegó al extremo de que incluso la numeración de los artículos de ambos estatutos, es idéntica; formándose ambas Cortes por 15 magistrados."

Este paso significó para la organización internacional, uno de los mayores esfuerzos y más trascendentales en el campo del Derecho Internacional, y se presentó como un logro más en la cadena de esfuerzos de las naciones del mundo hacia una relación unificada y pacífica en el futuro, y se instituyó el proceso judicial, la base principal de las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de las divergencias entre los países del mundo.

(63) *Ibidem*, pág. 529.

La implantación de la Corte Internacional de Justicia, no quería decir que se tuvieran que abandonar los otros medios de solución pacífica de las divergencias internacionales, entre los que figuran el arbitraje, si en un caso dado los Estados prefieren acudir a ellos.

El capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas comprende lo referente al establecimiento de la Corte de Justicia Internacional en sus artículos 92, 93, 94, 95 y 96. (164)

Organización. De acuerdo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como ya lo vimos, ésta será el órgano principal de las Naciones Unidas, la que se organizó por medio del referido estatuto, al cual aceptaron ipso-facto todos los miembros de la O.N.U.

Charles Rousseau (65) nos comenta que, "los quince miembros del Tribunal son elegidos en votación simultánea por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, por un período de nueve años y de entre las candidaturas presentadas por los grupos nacionales del Tribunal Permanente de Arbitraje. Se ha aceptado, pues, el mismo método utilizado en la Sociedad de las Naciones, pero para evitar que se produjese la total renovación del Tribunal cada nueve años, el nuevo estatuto (art. 18) determina que los jueces han de ser renovados por terceras partes cada tres años; para ello se les divide, mediante sorteo en tres grupos."

Sin embargo, los jueces de nacionalidad a la de las partes tienen el derecho de poder atender el litigio, y a las partes que no tengan juez de su nacionalidad pueden designar a un juez ad-hoc que la posea. El maestro Modesto Seara Vázquez (66) establece que, "si una o ambas partes en un litigio ante la Corte no contacen entre los magistrados con una persona de su nacionalidad, la

(64) Anexo No. 1. Documento constitutivo de la Corte.

(65) Op. Cit. pág. 530.

(66) Op. Cit. pág. 334.

parte o partes que estén en esas condiciones podrán nombrar a una persona de su elección, preferentemente entre las que hubiesen sido anteriormente propuestas para formar parte de la Corte, para que tome asiento en calidad de magistrado respecto a ese concreto asunto, como los jueces ad-hoc."

Para elegir a los jueces que integrarán la Corte, el secretario de las Naciones Unidas formula una nómina de candidatos previamente elegidos de los llamados "Grupos Nacionales" los cuales, como anteriormente lo mencionamos, están al margen de toda ingerencia o presión gubernamental, esos grupos podrán proponer hasta cuatro personas, de los que únicamente dos deberán de ser nacionales del Estado que propone. Los "Grupos Nacionales" presentarán dos candidatos, si sólo hay una vacante y cuatro, bajo las condiciones ya indicadas, si se tratare de llenar dos o más vacantes.

Ya formulada la nómina, se procederá a la votación en forma independiente por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, la cual tendrá en cuenta además de las aptitudes y cualidades ya indicadas, que el conjunto de jueces represente a las grandes civilizaciones y a los principales sistemas jurídicos del mundo. La elección se llevará a cabo por mayoría absoluta de votos, en ambos cuerpos.

Los miembros de la Corte, desempeñarán sus labores por un período de nueve años reelegibles y pueden ser separados por decisión unánime de los demás integrantes; así, cada tres años se reúnen todos, y su presidente y vicepresidente pueden ser reelectos en ciertos casos. La Corte elegirá a su secretario y a los funcionarios que considere necesarios para su mejor desempeño

La Crónica de la O.N.U. de diciembre de 1988 dice "El Presidente reside en la Haya. Los jueces están permanentemente a disposición de la Corte, cualquiera sea el país en que vivan. Preside la

Corte el juez José María Ruda, de la Argentina, quien fungen como tal desde 1973. El director administrativo de la Corte (o Secretario) es Eduardo Valencia Ospina, nacional de Colombia. Toda la labor administrativa es realizada por un personal permanente de 40 funcionarios e incluye el presupuesto, un importante programa de publicaciones y todas las comunicaciones con la O.N.U., los gobiernos y otras instituciones internacionales."(67)

La Ciudad de La Haya, como ya lo hemos mencionado, es la sede, la cual funciona permanentemente, salvo período de vacaciones, y existe la posibilidad de poder trasladarse a otro lugar. Los integrantes de la Corte gozará de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

La Corte, salvo excepciones previstas expresamente, ejercerá sus funciones en sesión plenaria, y necesitará nueve miembros para el 'quorum'; aunque puede integrarse también por salas separadas para conocer de diferentes categorías de litigios.

La Corte funcionará conforme al reglamento que ella formula.

Competencia y jurisdicción. En cuanto a esta materia, Modesto Seara Vázquez (68) apunta que "La Corte conoce de conflictos jurídicos que versen sobre: a) La interpretación de un tratado;

- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fue re establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional"

Ahora bien, podemos apreciar (al leer el anexo de la cita 68) que la inserción del artículo 36 en el actual estatuto es copia fiel del mismo artículo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, siendo su competencia opcional, obligatoria o bien facultativa; noción que claramente se nos presenta e interpreta

(67) Depto. de Información Pública de N.U. Op. Cit. p.p.74 y

(68) Política Exterior de México Op. Cit. pág. 215.

en las disposiciones del mencionado artículo. Primero define a la competencia opcional u ordinaria de la Corte, en virtud de la aceptación de las partes del Estatuto. Segundo, ofrece a los Estados contratantes, que podrán aceptar si a ello se obligan, la competencia obligatoria de la Corte. Tercero, faculta a la Corte a decidir una controversia que pudiera surgir, en cuanto a su jurisdicción.

La fuente de la jurisdicción radica en el consentimiento de las partes para someterse a la Corte, es decir que para someter un conflicto internacional a esta, es necesario un compromiso previo de las partes, a menos que hubiesen aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria (ya explicada con anterioridad).

No existe un poder superior, de hecho o conforme al Derecho, capaz de crear la jurisdicción impositiva. Sobre la base del consentimiento, es posible establecer dos sistemas de jurisdicción, los cuales podrán ser combinados en varios grados, uno viene a ser elemento de otro o éste predomina y serán contratadas así:

a) un sistema limita la jurisdicción a las disputas particulares sometidas a la Corte por medio de un acuerdo ad-hoc, efectuado antes de que la disputa brote;

b) y el sistema de la jurisdicción compulsoria, por el cual un número de Estados acuerdan por un convenio general conferir jurisdicción a la Corte sobre toda disputa que surja entre ellas.

Establecido por Oscar Llanes Torres (69), "no es deber del Estado-miembro someterle sus litigios, la compulsoriedad sólo para los casos establecidos en tratados o para los Estados que escopieren voluntariamente la jurisdicción de la Corte como obligatoria."

La competencia de la Corte puede ser contenciosa o consultiva.

La competencia en materia contenciosa es la más importante y comprende todas las cuestiones que le sometan los Estados-miembros de las Naciones Unidas; los que no pertenezcan a esa organización podrán recurrir a la Corte Internacional de Justicia en los términos que fije el Consejo de Seguridad, con sujeción a los tratados vigentes, sin que las partes, por ningún motivo, puedan ser colocadas en situación de desigualdad ante la Corte. También podrán someterle los asuntos que en un tratado se hubiera dispuesto así.

"Es un axioma que las disputas que puedan arreglarse judicialmente deben presentarlas las partes ante la Corte si no, no las pueden arreglar por ningún otro medio." (170)

La competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia es la que establece el artículo 65 del estatuto, "pueden emitir opiniones respecto a cualquier organismo autorizado para ello en las Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo a las disposiciones de la misma."

Es de advertirse que en materia consultiva no hay propiamente partes en litigio ante la corte, y carecen de fuerza legal, ya que no tienen el mismo valor de una sentencia, pero son de gran ayuda y son un antecedente jurisprudencial.

El maestro Modesto Seara Vázquez (171) en cuanto al artículo 43 comenta que "El procedimiento consta de dos fases: 1) Escrita. Comprende la comunicación a la Corte y a las partes, de la memoria, de las contramemorias y así fuese preciso, de las réplicas, así como de las piezas o documentos escritos en apoyo de las mismas. La comunicación se hace por intermedio del secretario, según los términos que fije la Corte, y todos los documentos presentados por una de las partes se harán conocer a la otra mediante copia certificada. 2) Oral. Consiste en la audiencia que el tribunal de acuerdo a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados."

(170) Green, *Man del Pasado y Sepúlveda Anni, Bernardo. LA ONU. Diccionario a los 25 años.* ED. Edición especial de el Colegio de México. Foro Internacional, pág. 67.

(171) *Op. Cit.* p.p. 337 y 338.

Derecho aplicable. Es indiscutible que la función de la Corte es determinar su intervención en la solución de los problemas internacionales, conforme al Derecho Internacional y así se estatuye en el artículo 38 del Estatuto. Las controversias que les serán sometidas serán:

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho.

c) los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

Los dictámenes o sentencias de la Corte son definitivas, motivadas, inapelables y surten efectos de cosa juzgada, y solo caben los recursos de revisión e interpretación.

Si una de las partes no cumpliera la sentencia de la Corte, la otra tendrá el derecho de recurrir al Consejo de Seguridad que podrá hacer recomendaciones o decidir sobre las medidas pertinentes al caso.

El ABC de las Naciones Unidas establece que "Desde su inauguración en 1946, los Estados le han sometido más de 50 litigios y las organizaciones internacionales han solicitado 18 opiniones consultivas. Quince de los litigios entablados por los Estados fueron retirados o eliminados de la lista; en otros diez la Corte determinó que carecían de competencia para decidir. La Corte en los demás ha dictado fallos definitivos, salvo en cuatro." (172)

172) Depto. de Información Pública. ABC de las Naciones Unidas. Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York 1988. pág. 151.

Cabe hacer mención lo que dicen "que ningún sistema político o legal, y ninguna área geográfica, tienen de hecho una posición predominante, todos los principales sistemas legales representados en las Naciones Unidas, lo están en la Corte."(173)

En 1970, la Corte Internacional de Justicia sufrió una crisis muy fuerte, pues no tenía un sólo caso, ya que como mencionamos, la jurisdicción es voluntaria, y esto realmente es un derecho que notamos bastante importante.

Los grandes esfuerzos que han hecho desde tiempos atrás para que sea el Derecho la guía de la conducta en la relación de los Estados, se ven coronados en la esperanza del establecimiento de la Corte Internacional de Justicia, cuya organización y funciones ofrecen la posibilidad de evitar guerras, y atemperan las situaciones hostiles que pudieran conducir a ella, mediante un proceso judicial ordenado.

(173) Green, Ma. del Rosario y Sepúlveda Amor, Bernardo. Op. Cit. pág. 68 b) Anexo #1 Dcto. Consultivo de la Corte. Arts. 37-64.

CAPTULO IV.

MEIDAS COERCITIVAS CONTRA LOS ESTADOS.

A) RETORSION.

B) REPRESALIAS.

C) EMBARGO.

D) BOYCOT.

E) BLOQUEO PACIFICO.

F) ULTIMATUM.

MEDIDAS COERCITIVAS CONTRA LOS ESTADOS

Una vez agotados los recursos políticos y jurídicos -las Negociaciones Diplomáticas, los Buenos Oficios, la Mediación, las Comisiones Internacionales, el Arbitraje y la Jurisdicción Internacional- se desprende que los Estados recurran a otro tipo de soluciones, mediante actos que no deberán ser considerados nunca como una declaración de guerra, y ésta última, como lo establece Max Sorensen (74) se considera "El más alto grado de compulsión."

A estos actos que implican una coacción material, cuyo propósito es obligar a otros Estados a consentir en el arreglo de una diferencia o modificar una situación que por su interés, pudiera traer graves consecuencias al Estado que las utilizara, son los llamados medios tradicionales de compulsión o medios coercitivos. Estos actos, a menudo requieren el empleo de la fuerza, aunque no implican necesariamente una guerra. Su uso es peligroso pues pueden conducir a ella; algunos autores inclusive le llaman Estado de preguerra.

A comienzos del siglo XX, las partes en un conflicto no recurrían a ninguno de los métodos de solución pacífica que estaba a su disposición, utilizando como base en la práctica internacional, otros medios, por los cuales cualquiera de ellas podía ejercer presiones físicas, sin ser por ello realmente la guerra, pues al ser ésta un procedimiento admitido, era preferible usar cualquier otro que fuera menos drástico siempre y cuando sirviera para lograr el mismo fin.

Esa clase de remedios que involucraba el uso de la fuerza, sólo serían utilizados con éxito por los más poderosos, en perjuicio de los países débiles imposibilitados a reaccionar contra el desafío de aquellos mediante una declaración de guerra, por su clara diferencia de poderío. Ello daba como resultado que cuando las potencias empleaban estas medidas contra los Estados más débiles, los demás simplemente se mantenían a la expectativa y admitían el resultado

(74) Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, pdg. 697.

alcanzado, salvo que sus intereses estuvieren directamente involucrados.

En virtud de estas condiciones, el Derecho Internacional no trata de reglamentar el uso de esos medios de coerción, debido principalmente a la dificultad de clasificarlas, ya como medidas de fuerza no bélicas, o bien la guerra misma.

Esas medidas de coerción "que tienen como objeto hacer que un Estado se someta a los términos de solución de una controversia exigidos por quien emplea la fuerza"⁽¹⁷⁵⁾, se les reconoce con los nombres de Retorsión, Represalias, Embargo, Boicot y Bloqueo Pacífico y después se agregó a ellos el *Ultimatum*.

A) LA RETORSION.

"Retorsión: del latín *retorsus*, por influencia de *retorsi*. Acción de devolver o inferir a uno el mismo daño o agravio que de él se ha recibido."⁽¹⁷⁶⁾

La retorsión es una forma más moderada de autotutela; en sí es un acto lícito inamistoso (una agresión) al cual le contesta el Estado dañado con otro acto inmediato con la misma magnitud y naturaleza a la agresividad recibida, y los dos son lícitos.

Max Sorensen (177) define a la retorsión como "...la retaliación de un Estado, por medio de actos perjudiciales, aunque legales, dirigidos contra otro Estado por haber éste realizado actos de naturaleza igual o similar en contra de aquel."⁽¹⁷⁷⁾

Esta medida, como se desprende de la anterior definición, es la respuesta contra actos que pueden ser realizados legalmente, y son la expresión de un sentimiento inamistoso o colocan a los súbditos de un Estado en una situación de inferioridad material y moral,

(175) *Ibidem*. pág. 692.

(176) Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Decimanovena Edición. Madrid 1970. España. pág. 1143.

(177) *Op. Cit.* pág. 692.

respecto de los nacionales de otro. También retorsión se define como "un término internacional, medida de represalias utilizadas contra las medidas de enemistad de un segundo país, mantenidos dentro de marcos permitidos por el Derecho Internacional." (178)

Por ejemplo, si los productos de un determinado país son gravados por otro gobierno, en el legítimo ejercicio de su soberanía con impuestos diferenciales, así coloca a dichos productos en una notoria desigualdad con respecto a los demás similares; el país lesionado podrá utilizar la retorsión, y acudirá a un procedimiento similar, para infringirle un perjuicio. México adoptó esta medida cuando España, por medio de un decreto, prohibió la importación de garbanzo, en perjuicio especialmente de las exportaciones mexicanas de ese producto. Nuestro gobierno empleó la retorsión, grabó por medio de reglas especiales, creadas al respecto, las tarifas de ciertos artículos de importación de los que España era importante vendedor, y obligó al gobierno de ese país a derogar el decreto perjudicial para nuestra República. Como establece Oscar Llanes Torres (179), "es pues una especie de pena del Talión; inspirarse en el principio de reciprocidad y del respeto mutuo que toda nación debe tener para con las demás."

La retorsión es una medida peligrosa cuyas consecuencias podrían causar daños superiores a los que se tratan de evitar, es por ello, que su uso debiera eludirse, y primero agotar los medios diplomáticos más usuales. Sin embargo, es posible que llegara el momento en que, ante la intransigencia del Estado ofensor, esa medida se justifique, y cese su empleo, necesariamente, cuando el motivo de su ejercicio desaparezca. El empleo más frecuente de esta medida, lo podemos observar en la llamada guerra de tarifas, en que se trata de hacer sentir a un país; las consecuencias de un acto inamistoso, con esto se le produce un mal semejante por medios legislativos y administrativos.

(178) Jan Osmarczyk, Edmund. Op. Cit. pág. 948.

(179) Op. Cit. pág. 297.

Otro ejemplo, es la concesión de privilegios a nacionales de un Estado y simultáneamente la recusación de los mismos anales de otro país. Otro típico ejemplo lo da Seara y que nosotros resumimos; es cuando en el año de 1960, Estados Unidos restringió la libertad de movimiento de Juschov (ruso), cuando llegó a la Asamblea General de la ONU, como retorsión por una descortes retirada de la invitación que hizo Rusia a Eisenhower para que los visitara.

B) LAS REPRESALIAS.

"Represalias: del bajo latín, *repraesaliae*, del latín *reprehendere* volver a coger. S. XVI. Mal que se causa como venganza." (180)

Es una ingerencia jurídica de un Estado lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a la reparación del entuerto o a que desista en el futuro de tales acciones. Es una especie de desquite emprendido por un Estado en respuesta a una actividad ilegal de otro Estado.

El profesor Oscar Llores Torres (181) opina que las represalias "son medidas más o menos violentas y en general contrarias a ciertas reglas ordinarias del Derecho de Gentes, empleadas por un Estado contra otro que viola o violó el derecho de sus nacionales."

Las represalias consisten en la adopción, con respecto a un determinado Estado, de ciertas medidas de coerción, que se estimen más pertinentes para imponerle una rectificación en su conducta, en respuesta de un hecho ilícito realizado por aquél en perjuicio de los derechos del Estado o de sus nacionales. Es importante que el Estado que contesta, agote todos los medios adecuados para satisfacer sus demandas de reparación antes de su conducta.

(180) Corripio, Fernando. Diccionario etimológico. ED. Bruguera. S.A. (libro de consulta) España 1973. pág. 407.

(181) Op. Cit. pág. 298.

El procedimiento actual es un vestigio de la forma primitiva de defensa propia, aplicada entre las naciones y entre los ciudadanos. Por ejemplo, en la Edad Media los comerciantes solían recurrir a la práctica de obtener reparación por sus pérdidas, incautando tanto la persona como la propiedad del extranjero, cuyos vínculos de nacionalidad con el ofensor harían aparecer como equitativo el que pagara por los delitos de aquel. Posteriormente, los gobiernos llegaron a intervenir en esta práctica hacia el extremo de conceder "cartas de represalias", o sea "documentos en que se acreditaba la represalia, así como la retención de bienes de una nación con la cual se está en guerra o de sus individuos,"(82) se le daba al individuo injuriado que podía proceder, escudado en esa sanción especial a la captura de los bienes del Estado que lo había dañado, o de los bienes de los conciudadanos del individuo que le había causado el perjuicio. Es conocido este método con el nombre de "represalias especiales" y consistían en efecto, en medidas de guerras privadas, legítimas por el Derecho interno del Estado que las concedía.

Durante el siglo XIX, se abandonó el sistema de esas formas especiales de represalias. Además, el término represalias, se comenzó a aplicar a cualquier forma de reparación forzosa, mediante la cual los Estados, sin recurrir formalmente a una declaración de guerra, trataban de aplicar sanciones al Estado agresor. Por ejemplo, tomar rehenes, quemar bienes, etc.

Como vemos, las represalias como forma de solución de divergencias internacionales, son medidas que, al emplearlas se está más cerca de la guerra que de la paz. Son actos de violencia que un Estado, discrecionalmente, ejerce contra otro que comete un hecho ilícito, para obligarlo a la reparación del daño causado. "Para que sea legal, el recurso de represalia sólo puede llevarse a cabo después de presentarse una demanda de reparación y de haber fracasado ésta."(83)

(82) Real Academia Española. Op. Cit. pág. 269.

(83) Sorensen, Max. Op. Cit. pág. 691.

Esta medida tendiente a obtener una reparación, es escogida libremente por el Estado ofendido, ya sea que recobre lo que fue sustraído o bien infrinja otro perjuicio diferente que, según él, sea suficiente.

La jurisprudencia internacional pone claramente en evidencia que las represalias sólo serán justificables en el supuesto de que se trate de un caso de imperiosa necesidad, es decir, que resulte imposible al Estado perjudicado obtener satisfacción por otros medios, que responda su uso a un acto previo y contrario al Derecho Internacional. Para un mayor entendimiento, se establece que la excepción dada por la Carta de las Naciones Unidas es "en el caso de la legítima defensa, admitida por el artículo 51." (184)

Finalmente, la represalia utilizada no debe ser notoriamente desproporcionada con relación al hecho ilícito a que responde. La retorsión se basa en actos lícitos y se diferencia así, de la represalia, la cual es ilícita.

La doctrina reconoce en las represalias una guerra limitada, y la distingue de la guerra propiamente dicha en que, mientras en la primera los efectos son limitados, en la segunda son generales. En otro sentido, las represalias son acciones conducidas por sólo una de las partes en conflicto; en la guerra formal, las acciones parten de cada una de las naciones que participan.

Las represalias no son compatibles tampoco con la Organización de las Naciones Unidas ni con la Organización de los Estados Americanos (OEA), ya que entrañan un peligro para la paz y seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad, como se encuentra previsto en esos organismos, participa y elige las medidas necesarias para impedir las.

(184) Anexo # 2, Carta de la Organización de las Naciones Unidas, artículo 51.

C) EMBARGO.

"Embargo: latín vulgar inbarricare, de barra (voz prerromana siglo XIX. Retener Bienes judicialmente." (185)

Fue utilizado desde comienzos del siglo XIX, en que dejaron de aplicarse las "Represalias especiales"; fueron reemplazadas por esta medida, como una especie de "represalia general", la cual consistió en el secuestro o detención de las naves, cargamento o súbditos del Estado ofensor parados en puertos, del que trata de obtener la reparación, y se admitió la detención, también en los límites del mar territorial.

Max Sorensen (186), nos dice que "en otros tiempos, una forma común de represalia, era el embargo, es decir, la retención de las naves y barcos del Estado delincuente en los puertos del Estado perjudicado."

El embargo, no tiene como fin la confiscación de los buques, salvo en el caso de que el Estado agresor se negase rotunda y definitivamente a otorgar la reparación solicitada por el daño sufrido.

Como regla general podemos decir que, desde que existen medios directos y más rápidos de comunicación entre los pueblos del mundo, las represalias en forma de embargo fueron menos frecuentes, ya que las reparaciones pudieron hacerse en forma más expedita.

Un caso de embargo lo tenemos en el año de 1908, en que Holanda embargó a Venezuela varios buques, como respuesta a la captura de barcos holandeses y a la destitución del ministro holandés en ese país; los buques fueron regresados cuando el presidente de Venezuela cumplió la reparación solicitada. Otro caso fue el embargo petrolero aplicado por los Estados árabes a los Estados Unidos en 1973, con lo cual se dió una crisis energética.

185) Corripio, Fernando. Op. Cit. pág. 163.

186) Op. Cit. pág. 693.

El último ejemplo que citaremos es el que da el Dr. Daniel Antokoletz (187) sobre "la ocupación de varios buques alemanes anclados en puertos brasileños, durante la guerra de 1914, para resarcirse de los daños causados por los submarinos alemanes."

DI EL BOYCOT.

"Boicot: del nombre del sábdito inglés Boycott quien por haberse rebelado en Irlanda fue excluido de toda relación comercial. Exclusión, aislamiento." (188)

A diferencia de las medidas antes vistas, este procedimiento podrá ser adoptado por los comerciantes de un Estado, individual o colectivamente por asociaciones, que en protesta contra actos perjudiciales de otro Estado, interrumpen sus relaciones comerciales, sin que sea absolutamente necesario que se extingan todo tipo de relaciones entre las partes. Es decir "es un aislamiento de un individuo, grupo de individuos, país o Estado a través de una acción organizada destinada a impedir su participación en la vida social internacional, por completo o en un dominio determinado." (189) En estos casos los Estados no incurrirán en responsabilidad, salvo que en ese rompimiento exista una influencia notoria por parte de sus funcionarios gubernamentales.

Esta medida coercitiva, es de creación reciente, y de frecuente práctica en Europa y Asia, como arma en la lucha económica y política y con fines ya sea de defensa o fines agresivos. Ya en el año de 1905, los comerciantes chinos boicotearon al comercio americano por las medidas contra la inmigración china a ese país. En 1908, boicot del comercio turco contra mercancías austriacas y búlgaras, como un acto de protesta contra la anexión de Bosnia, por lo cual Austria se vio obligada a acordar una indemnización a Turquía.

(187) Op. Cit. pág. 192.

(188) Corruptio, Ferrnandu, Op. Cit. pág. 70.

(189) Jan Osmarczyk, Edmund, Op. Cit. pág. 516.

Otro ejemplo importante es el que nos da el Dr. Daniel Antokoletz (190), que dice que "El Pacto de la Sociedad de las Naciones, La Carta de las Naciones Unidas y el Acta de Chapultepec de 1945 interrumpieron toda vinculación con Alemania y Japón y consagraron el boicot como medio coercitivo, contra el Estado que perturbe la paz." Asimismo, podría nombrar el boicoteo a todos los niveles a Sudáfrica que aunque ya no es tan fuerte como hace algunos años, es un caso típico por su política de Apartheid. Y por último, el caso de las Olimpiadas que han sido boicoteadas en dos ocasiones por las políticas de los bloques mundiales.

E) BLOQUEO PACÍFICO.

"Bloqueo derivado del Blocus, del Fr. bloc y éste del germano Block." (191)

Esta medida se pondrá en práctica cuando, sin una declaración formal de guerra, se impide por medio del uso de la fuerza, pero no ataque militar, que un país tenga comunicación con el exterior por sus costas y puertos, y se le obliga a otorgar determinadas concesiones. La expresión pacífica, significa solamente que no existe una formal declaración de guerra; es decir, consiste en la colocación de naves de guerra entre los puertos de otro país y en el patrullaje de sus costas.

Según el Dr. Daniel Antokoletz, (192) "el bloqueo en tiempo de paz como en tiempo de guerra debe ser efectivo y notificado."

El bloqueo pacífico impide la entrada y salida de los buques nacionales del Estado contra quien se ejerce, y se puede extender a naves de terceros Estados, y con ello, se establece una diferencia con el Estado de guerra formalmente declarada, ya que esas naves

190) Op. Cit. pág. 192.

191) Corripio, Fernando. Op. Cit. pág. 163.

192) Op. Cit. pág. 193.

no se apresan, sólo se detienen por un determinado plazo y son devueltas en su oportunidad. El citado autor, dice que " se discute si las terceras potencias tienen la obligación de respetar el bloqueo pacífico. Se puede decir que es legítimo como medida coercitiva contra el Estado bloqueado, pero no contra terceros Estados."(193)

Un excelente ejemplo citado por el maestro Sorenson, es el realizado por Estados Unidos en relación a Cuba en el año de 1962. Rusia y Cuba comenzaron la construcción de pequeñas bases de cohetes balísticos, y el ensamble de bombarderos de reacción a chorro para transportar armas nucleares en Cuba. Estados Unidos pidió a estos países que suspendieran y dismantelaran sus bases; y a causa de una rotunda negativa, Estados Unidos ordenó a sus fuerzas militares impedir la entrega a Cuba de los cargamentos y barcos, así como la inspección y registro de toda nave con rumbo a Cuba, y así se dió la cuarentena cubana. Esta fué una especie de bloqueo pacífico pero no en sentido estricto, pues las medidas se aplicaron también a barcos de terceros Estados.

Así, "se recomendó que los miembros de la Organización de Estados Americanos tomaran todas las medidas, individual y colectivamente, incluyendo el uso de la fuerza armada que consideraran necesarias para asegurar que el Gobierno de Cuba no pudiera continuar recibiendo material militar y equipos correspondientes. El conflicto fue solucionado mediante negociaciones entre los protagonistas. La solución consistió en el retiro de los cohetes y bombarderos de Cuba por parte de la Unión Soviética y el correspondiente levantamiento de la prohibición estadounidense de los envíos a Cuba."(194) A pesar que este conflicto fue discutido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no se adoptaron las resoluciones respectivas.

(193) *Ibidem*, pág. 193.

(194) Sorenson, Max. Op. Cit. pág. 696.

Esta medida coactiva de proceder, no podrá considerarse nunca como acción legítima, es más bien una institución obsoleta para el Derecho Internacional, ya que como lo hemos visto, el ejemplo anterior, implica una desigualdad jurídica respecto de los Estados débiles, puesto que ha sido usado siempre por las grandes potencias.

Cuando el bloqueo va acompañado al cañoneo de costas y navíos de guerra, o en su caso, por el minado de aguas, estamos hablando de un bloqueo bélico; ya con ésto existe una guerra, la que se aparta de los lineamientos del bloqueo pacífico; tal fue el caso de - 1902, cuando Inglaterra, Alemania e Italia para apoyar las reclamaciones presentadas a causa de daños sufridos por sus nacionales, implantaron un bloqueo en las costas de Venezuela y llegaron a bombardear sus puertos, por ellos un tribunal de arbitraje reunido en la Haya, entendió que existía una guerra.

Lo anteriormente citado lo entenderemos mejor, con la cita sobre este asunto que hace la Crónica del Siglo XX, la cual nos habla que "el 21 de diciembre, tras la serie de incidentes bélicos que desde principios de diciembre tienen lugar en los puertos venezolanos, consecuencia de la acción germano-británica contra el país sudamericano, se ha llegado ahora a concretar formalmente el bloqueo naval, mientras el gobierno no renuncie a su anunciada suspensión de pagos de la deuda externa, tal como lo decidió el presidente Cipriano Castro. Entretanto, quedaron como vergonzoso testimonio de esta agresión, los dos fuertes destruidos en Puerto Cabello." (195)

F) EL ULTIMATUM.

"Ultimatum: bajo latín ultimatum del latín ultimus: último. Siglo XVIII. Resolución definitiva." (196)

Se define al ultimatum como "un término internacional para describir una amenaza por parte de un país de hacer uso de la fuerza contra otro país, en el caso de que éste no cumpla con determinadas y definitivas exigencias. Después de la II Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas obligaba a sus miembros a no hacer uso de la fuerza ni amenazar con el uso de la fuerza; reconocía el ultimatum como instrumento de agresión inadmisibles, a no ser que tenga carácter antibélico, como en el caso del ultimatum de Rusia al Reich alemán del 3 de Septiembre de 1939, donde exigía el cese de la agresión alemana contra Polonia." (197)

Consiste en una intimidación que un Estado dirige a otro por medio de una nota diplomática, con proposición final respecto de una divergencia que los separe, en la que se requiere aceptar determinada solución dentro de un plazo que, generalmente es de 24 o 48 horas, siendo entendido que la no aceptación implica la adopción de medidas graves, que serán la ruptura de relaciones diplomáticas u otros medios coercitivos e inclusive la guerra.

En sí, es "la última proposición precisa y perentoria que hace una potencia a otra y cuya falta de aceptación debe causar la ruptura." (198)

Actualmente y bajo la vigilancia de las Naciones Unidas, es muy difícil que los Estados-miembros puedan utilizar ninguna de las medidas "coercitivas", ya que ello equivaldría a violar las estipulaciones de la Carta de la Organización y daría lugar de inmediato a la acción del Consejo de Seguridad, ya que entrarían

(196) Corripio, Fernando. *Op. Cit.* pág. 41.

(197) Jan Osmarńczyk, Edmund. *Op. Cit.* pág. 1095.

(198) Riga-Valencia. *Diccionario Enciclopédico Universal*. ED. Credsá. Ediciones y Publicaciones. tomo VII. Barcelona 73. pág. 3630.

actos susceptibles de perturbar la paz y seguridad internacionales. Por otra parte, los Estados-miembros se han comprometido a utilizar los medios de solución pacífica que ya hemos analizado, y con ello implicar que el uso de la fuerza, obligue a las Naciones Unidas a tomar medidas en su contra.

En consecuencia debemos entender que, sólo serán aplicables los actos de coacción que emanan de la propia Organización de las Naciones Unidas, que aunque implican el uso de la fuerza, conducen a la estabilidad internacional y por ende, a la paz mundial.

CAPITULO V.

LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y LOS METODOS PARA IMPEDIR SU EVOLUCION HACIA LA GUERRA.

A) LA SOCIEDAD DE NACIONES.

B) LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y LOS METODOS PARA IMPEDIR SU EVOLUCION HACIA LA GUERRA.

Surgió en la época del Renacimiento, la idea de unir a los Estados con el propósito de asegurar la paz y la convivencia entre ellos, aunque desgraciadamente se desarrolló hasta la Primera Guerra Mundial.

La idea de asociación de los Estados, surgió en el pensamiento de Bentham y Kant, y desde el siglo XIV hasta el siglo XVII, basándose en la consecución de la paz, pues era imposible fundarla sólo en la hegemonía, debido a las constantes luchas por el predominio entre las principales casas reinantes y la oposición de las monarquías absolutas al derecho de los pueblos de disponer de los destinos. Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno(199) citan que "el término Derecho Internacional Público, se atribuye discutidamente al fraile español Vitoria en el siglo XVI, y también se dice que fue empleado por Jeremías Bentham en el año de 1780."

Se llegó a proponer, sin éxito, que los Estados europeos se unificaran en una confederación, es decir, una comunidad internacional creada por medio de un tratado entre los Estados. Como lo establece el maestro Francisco Porrúa Pérez(100), "esa modalidad surge, generalmente, por un acuerdo entre varios Estados que convienen en su unión, pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes confederadas."(100) Todas esas ideas se quedaron en simples teorías.

Una de las principales tentativas de asociación entre Estados, se llevó a cabo en América, en los tratados del congreso de Panamá,

(199) Op. Cit. pág. 148.

(100) Teoría del Estado. ED. Porrúa, S.A. Decimasesta Edición. México, 1982, pág. 463.

convocados por Bolívar en 1826, ante el temor de la reconquista de los apenas emancipados Estados Americanos. Estos tratados de unión-liga tenían como fin asegurar la independencia, la integridad territorial y preservar la paz e implantar una especie de confederación. Estos instrumentos no entraron en vigor.

Más tarde América continúa y "...trata de organizarse desde comienzos del siglo XIX y en 1889 quedan sentadas las bases del panamericanismo." (101)

Posteriormente y debido al constante progreso y desarrollo de la industria, de las comunicaciones y la explotación de las riquezas naturales de todo el mundo, las distancias se acortaron y crecieron con ello, las rivalidades y divergencias entre las naciones. Esto dio lugar al nacimiento de las grandes potencias; Francia, Gran Bretaña, Rusia y Austria-Hungría, y después se agregó Italia, Alemania, Estados Unidos de Norteamérica y Japón.

Este fenómeno trajo como consecuencia el equilibrio de las naciones del mundo, así repúsose la estabilidad en los grandes ejércitos y armados de las grandes potencias, y se dio paso a la gran carrera armamentista, ocasionada por la tendencia de aumentar y renovar sus fuerzas.

Ese equilibrio llegó a durar hasta junio de 1914 en que estalló la Primera Guerra Mundial, la que involucró a todos los pueblos del mundo; surgió una sangrienta lucha de deplorables consecuencias en todos los órdenes: político, económico, social y otros aspectos.

Estos fueron los motivos que impulsaron a las naciones, con el advenimiento de la paz en el año de 1919, a crear la Sociedad de las Naciones, y posteriormente, después de la segunda conflagración mundial, la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establecieron sus postulados; ambos organismos, disposiciones referentes al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

(101) Seara Vázquez, Modesto. Op.Cit. pág. 139.

así como los métodos que impidieran la evolución de los conflictos hacia la guerra.

AI SOCIEDAD DE LAS NACIONES

"Cuando terminó la Primera Guerra Mundial, en el año de 1918, el presidente de los Estados Unidos Thomas Woodrow Wilson, propuso que se formara una agrupación internacional que sirviera de freno a los Estados poderosos. Tal agrupación se llamó Sociedad de las Naciones, la cual tuvo como sede la ciudad de Ginebra, Suiza."
(102)

Este organismo internacional fue erigido con el firme propósito de fomentar la cooperación internacional; garantizase así la paz y la seguridad de las naciones, y cumpliéronse éstas con sus disposiciones y obligaciones internacionales, así como se aceptó la regulación que estableciera el Pacto de la Sociedad respecto a sus fuerzas y armamentos; pacto que contaba con sólo 26 artículos.

La Sociedad de Naciones tenía sólo 3 órganos: la Asamblea, el Consejo y la Secretaría Permanente.

La Asamblea estaba compuesta por representantes de los Estados miembros, cada uno con un máximo de 3 votos; se reunían en septiembre y tomaban sus decisiones por unanimidad. Su sede fue Ginebra. Modesto Seara Vázquez (103) nos dice que "la competencia de la Asamblea se designaba de modo general: todas las cuestiones relativas a las actividades de la Sociedad o que afectasen a la paz del mundo."

La Secretaría Permanente tenía un secretario general nombrado por el consejo y aprobado por mayoría por la Asamblea.

(102) Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Op. Cit. pág. 162.

(103) Op. Cit. pág. 140.

El Consejo estaba formado por Estado Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido (las potencias aliadas) y otros miembros nombrados por la Asamblea.

En el artículo 10º del pacto, se estipulaba una garantía mutua: "Los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de aquella, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esa obligación." (104)

Aunque en forma indirecta, el pacto disponía (en sus artículos 8, 9, 18 y 19) medidas destinadas a evitar los conflictos internacionales y la guerra, ya que señalaban planes para la reducción de armamento e intercambio de información al respecto, planes para el registro y publicidad de los tratados, así como la posibilidad de revisar los tratados que se tornaran inaplicables.

Dentro de sus principales actividades sobre el tema, Modesto Seara Vázquez (104 Bis.) nos menciona el artículo 12 del Pacto, donde cualquier conflicto debería someterse a: "a) Solución arbitral o judicial, b) examen del Consejo. Cuando el conflicto no fuera sometido al arbitraje ni a la jurisdicción internacional, debería buscarse su solución a través de la acción del Consejo o de la Asamblea."

Las medidas de coerción, podrían aplicarse también a los países no miembros, en los casos en que, si surge una controversia entre alguna nación y un Estado miembro o no de la Sociedad, que hubieren sido invitados por ésta a someterse a las obligaciones de los asociados, en lo que a solución de divergencias internacionales se refería, a lo cual se negaron y se recurriera a la guerra.

(104) Ibidem. p.p. 340 y 341.

(104 Bis.) Idem.

Las disposiciones del pacto relativas al arreglo pacífico de controversias y prevenciones de guerra, fueron complementadas por otras disposiciones paralelas, destinadas principalmente a prevenirlas y a proporcionar la creación de un ambiente internacional de seguridad y comprensión; aunque unas fueran rechazadas y otras no, abarcaron tres tendencias: seguridad colectiva, proyectos de desarme y la celebración de un gran número de tratados internacionales, destinados a reforzar las disposiciones del pacto sobre recursos en lo que a solución de conflictos respectaba.

De esas tendencias orientadas a enmendar el pacto y a complementar lo por medio de tratados, veremos brevemente las más importantes:

1) Proyecto de un "Tratado de Asistencia Mutua" elaborado por la Asamblea. Decía que la invasión del territorio de un Estado o "Guerra de Agresión", era un crimen internacional. Como garantía, la Sociedad de las Naciones debía prestar ayuda con fuerzas armadas al Estado agredido y esa ayuda partiría principalmente de los países del mismo continente en que se llevara a cabo la invasión, correspondiendo al Consejo determinar la forma de la ayuda militar que prestarían. Debido a la oposición principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Inglaterra, Rusia y los Países Bajos, este proyecto no entró en vigor.

2) Las Convenciones de la Paz de la Haya, una el 29 de Julio de 1899, y la segunda Conferencia del 18 de Octubre de 1907, ambas ratificadas después de la Primera Guerra Mundial por todos los Estados signatarios y durante el periodo anterior a la Segunda Guerra Mundial, se adhirieron a ellas los demás países.

En estas Conferencias, según Edmund Jan Osmarczyk (105), se formaron varias disposiciones internacionales, "en la I Conferencia de Paz de la Haya de 1899 se firmó el acta final a la cual se

añadieron tres convenciones: a) sobre solución pacífica de litigios, b) sobre derechos y costumbres en la guerra terrestre, c) sobre la adaptación a la guerra marítima. En la 1ª Conferencia de la Paz de la Haya de 1907, además del acta final, se firmaron 13 convenciones y una declaración."

3) El protocolo de Ginebra de 1924, redactado por el gobierno inglés. El citado autor nos dice que "la Guerra de agresión constituye una violación de la solidaridad de los miembros de la comunidad internacional y un delito internacional, así como la reducción de los armamentos nacionales al mínimo." (106) fueron estos los principales principios del protocolo.

En él, sus principales disposiciones fueron las siguientes:

a) el no recurrir a la guerra en contra de ningún Estado que aceptara las obligaciones del protocolo; b) el otorgamiento de garantías jurídicas de seguridad, ya que se establecía la obligación de recurrir a la Justicia Internacional, al Arbitraje o a la Conciliación; c) el otorgamiento de garantías materiales de seguridad -fuerzas militares-, y se consideraba agresor al Estado que recurriera a la guerra o que violara los compromisos del pacto o del protocolo.

Este protocolo no entró tampoco en vigor, a causa de la oposición del gobierno de la Gran Bretaña.

4) Los acuerdos de Lorcano, (1925), los cuales también fracasaron debido a los medios jurídicos en los problemas de seguridad buscándose la solución en los acuerdos regionales respecto de garantías del respeto a las fronteras y reducción y limitación de armamentos, fueron suscritos por Alemania, Bélgica, Francia, Inglaterra e Italia; se aumentó en algunos, el recurso de arbitraje. Así, "el 16 de Octubre ha concluido en Lorcano, Suiza, la Conferencia Internacional, donde los Estados participantes se comprometen a someter todos sus conflictos a un tribunal arbitral o al Tribunal

(106) Ibidem. pág. 919.

Internacional de la Haya."(1107)

5) El Acta General de Ginebra, fue elaborada por el Comité de Arbitraje y Seguridad, creado por la Sociedad de las Naciones en 1928, Era una convención colectiva sobre conciliación, decisión arbitral y judicial, la cual facilitó esos procedimientos, sin restringir las facultades del consejo o de la asamblea en casos de conflictos; ésta si entró en vigor en 1929.

6) El "Pacto Briand-Kellog o de Paris", cuyo nombre completo es "Tratado General para la Renuncia de la Guerra", de Agosto del año de 1928.

El manual de Derecho Internacional Público de Max Sorensen(1081, apunta que "el tratado prohibía las guerras de agresión y esta prohibición general era su adelanto más importante en comparación con el Pacto de la Liga. Mantenia el Derecho de los Estados de ir a la guerra en defensa propia o contra quien violara el Tratado."

El nombre de este pacto obedece al mensaje mandado por el ministro de relaciones exteriores de Francia, Aristides Briand, al pueblo norteamericano, en ocasión del décimo aniversario de la entrada en guerra de los Estados Unidos, en el cual sugería la concertación de un tratado bipartito para considerar a la guerra "fuera de la ley".

En respuesta, el secretario de Estado de la Unión Americana, Frank Kellog, propuso se celebrara este tratado pero en forma colectiva y de tendencia mundial. Fue así que se elaboró y fué suscrito por 15 países en la ciudad de París en 1928, con lo cual quedó abierta la adhesión de todos los países no contratantes.

En el mismo sentido, se celebraron, "la convención para desarrollar los medios de prevenir la guerra, aprobada por la Asamblea

(1107) Ogg, Luis. Op. Cit. pág. 337. Tomo 33.

(1108) Op. Cit. pág. 685.

en 1931; el pacto argentino contra la guerra, firmado en Río de Janeiro en 1933; los tratados de Londres sobre la definición del agresor en 1933; la reducción y limitación de los armamentos, abierta en Ginebra en 1932, entre otros."(109)

Hemos visto que en cuanto a sus funciones de instrumento para garantizar la paz y la seguridad internacionales, la Sociedad de las Naciones tuvo momentos de vacilación y de certeza, no obstante, dejó sentado firmemente esa tendencia que alentó a las Naciones del mundo en cuanto a la extinción de sus problemas, a través de medios más civilizados, lo cual las llevaría a una verdadera convivencia. La Liga de las Naciones fracasó con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial.

BI LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

De su fundación. - La idea de afianzar orgánicamente, después de la Segunda Guerra Mundial los esfuerzos colectivos de los países aliados para asegurar una paz firme y duradera, fue planteada por primera vez a grandes rasgos en la declaración sobre amistad y ayuda mutua del gobierno de la Unión Soviética y el gobierno de la República Popular Polaca del cuatro de Diciembre de 1941.

La declaración de las Naciones Unidas aprobada en Enero de 1942 en Washington, dio fin a la configuración jurídica de la coalición antihitleriana. A los países participantes en ella se les denominó "Naciones Unidas". O sea, "El nombre de las Naciones Unidas fue creado por el presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt, cuando el 1º de Enero de 1942, los representantes de 26 naciones se aliaron para luchar en la Segunda Guerra Mundial contra los Estados llamados del eje."(110)

(109) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. pág. 342.

(110) Florespímez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo.
Op. Cit. pág. 163.

Jar Osmarçzyh(111), establece que en diciembre de 1943, "los ministros de relaciones exteriores de China, E.U., R.U. y la URSS, en la clausula de su declaración de Moscú de 1943, dicen que reconocer la necesidad de establecer a la mayor brevedad posible una organización general internacional, basada en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz y a la cual pueden ingresar tales Estados grandes y pequeños, para mantener la paz y seguridad internacionales."

Esta declaración cuatripartita de Moscú, se reafirmó el 1º de Diciembre de 1943, en la conferencia de Teherán, donde los dirigentes de las tres potencias aliadas, Roosevelt, Churchill y Stalin, participaron en la declaración de Teherán.

En las conversaciones entre Estados Unidos, URSS e Inglaterra en la mansión de Dumbarton Oaks, Estados Unidos, fue elaborado en la fundamental, desde el 21 de Agosto al 28 de Septiembre de 1944, el proyecto de La Carta de la Organización; es decir se dieron "Las primeras propuestas respecto a la fundación de una organización general internacional para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad". Poco después, el proyecto lo aprobó también China. Sin embargo, entonces no se logró el acuerdo sobre diversas cuestiones importantes, como: la creación y el procedimiento de votación del Consejo de Seguridad, el contenido del estatuto de la Corte Internacional de Justicia entre otras.

Estas divergencias quedaron zanjadas en la Conferencia de Crimea, Yalta, de los dirigentes de las tres potencias de gran importancia en la historia del nacimiento de La O.N.U. Esta tomó acuerdos muy importantes; de todos "el primero, tendiente al establecimiento de un nuevo orden internacional, consistente en crear la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tendrá su sesión inaugural en San Francisco, entre los meses de abril y junio de este año".(112)

(111) Op. Cit., pág. 809.

(112) Ogg, Luis. Op. Cit. pág. 667.

La Carta de las Naciones Unidas fue redactada definitivamente en la Conferencia de San Francisco, convocada para este fin el 25 de Abril de 1945, y se firmó el 26 de Junio de 1945. "entre los 51 Estados miembros de la Organización, sólo un Estado, la Unión Soviética, dispone de hecho de tres votos: las repúblicas soviéticas de Ucrania y Bielorrusia, (que en la práctica son gobernadas por Moscú, aunque formalmente independientes), dispondrán del suyo".(113)

La Carta de las Naciones Unidas entró en vigor el 24 de Octubre de 1945. "Fueron 62 días en el Teatro de la Ciudad de los Estados Unidos, donde se expusieron advertencias y condiciones. Así la ONU, no legisla, ni es un gobierno mundial, pero sí tiene un papel determinante y activo".(114)

De sus propósitos y principios de la O.N.U.-. En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, ya aparece claramente expresada la idea de la conciencia de justicia democrática general.

Debe acentuarse que el preámbulo contiene la cláusula de la buena vecindad, lo que en el plano jurídico internacional es una indicación sobre la necesidad de aplicar la política de coexistencia pacífica de los Estados, cualquiera que sea su origen social.

El artículo 1º de la Carta, especialmente dedicado a los propósitos de la O.N.U., es la continuación orgánica del preámbulo.

Si se suma todo lo expuesto en él, puede decirse que los propósitos de la O.N.U. son: mantener la paz y seguridad internacionales; - - fomentar entre los Estados relaciones de amistosa cooperación. Los propósitos de la O.N.U. son simultáneamente los principios básicos de la Organización o lo que es igual, las normas jurídicas que establecen los fundamentos de las relaciones entre todos sus miembros. Para Oscar Llanes Torres(115) estos propósitos los denomina ideales y los resume de la siguiente manera:

(113) Ibidem, pág. 679.

(114) Programa Televisivo del Canal 2, de Ricardo Rocha. ECU. Documental sobre la O.N.U. 23 de Octubre de 1989.

(115) Op. cit. p.p. 178 y 179.

"a) Mantener la paz y seguridad internacionales y, para ese fin: tomar colectivamente, medidas efectivas para evitar amenazas a la paz y reprimir los actos de agresión que provocasen la ruptura de la paz, y llegar, por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y del Derecho Internacional, a un ajuste o solución de controversias o situaciones que puedan llevar a una perturbación de la paz.

b) Desarrollar relaciones amistosas entre las naciones, en base al respeto al principio de igualdad, de derecho y de autodeterminación de los pueblos, y tomar otras medidas apropiadas al fortalecimiento de la paz universal.

c) Conseguir una cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y para promover y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión; y

d) Ser un centro destinado a armonizar la acción de las naciones para la consecución de esos objetivos comunes;"

En la Carta de la O.N.U. figuran otros principios, que tienden a la consecución de los fines y que también fabrican los cimientos sobre los que se erigen las relaciones entre los miembros de la O.N.U. y éstos son los siguientes, "que expresan las condiciones de la coexistencia pacífica como:

- a) la abstención de recurrir a la fuerza;
- b) arreglo pacífico de las controversias;
- c) no intervención;
- d) libre determinación de los pueblos;
- e) el cumplimiento de buena fé de las obligaciones internacionales;
- f) el respeto a los derechos fundamentales del hombre;
- g) la cooperación en mantener la paz y la lucha contra la agresión;
- h) el desarme.(116)

(116) Green, Ma. del rosario y Sepúlveda Amor Bernardo. Op. Cit. pág. 301.

De los miembros de la Organización.— Pueden ser miembros de la O.N.U. todos los Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en su Carta y que, "... a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlas." (1116 Bis.)

La admisión en la O.N.U. se efectúa por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Carta de las Naciones Unidas contempla la posibilidad de suspender en el ejercicio de los miembros de dicha organización de sus derechos y privilegios inherentes de la O.N.U., a todo Estado que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad.

Todos los miembros de la O.N.U., que hayan violado repetidamente los principios contenidos en su carta podrán ser expulsados de la organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Como idiomas oficiales de la O.N.U. existen el chino, inglés, francés, ruso, español y árabe. Floresgómez y Carvajal nos dicen que "sus idiomas de trabajo son el inglés y el francés, pero en la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, se usa también como idioma de trabajo el español." (117)

La Carta de las Naciones Unidas no promete un mundo sin problemas. Lo único que promete es una manera de abordar los problemas racionalmente y mediante diálogo y la cooperación internacionales.

De los organismos principales y subsidiarios de la O.N.U.— La Carta de las Naciones Unidas establece como órganos principales de la Organización: la Asamblea General, la Secretaría, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia; asimismo, los órganos especializados de la O.N.U.

(1116 Bis.) Idem.

(117) Op. Cit., pág. 163.

El estatuto jurídico y la relevancia de cada uno de estos órganos ofrecen diferencias. Los más importantes en este aspecto son la Asamblea General, como asamblea de todos los miembros de la organización; y el Consejo de Seguridad, como órgano sobre el que recae la responsabilidad mayor por el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

El Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y el Secretariado, funcionan bajo la dirección de la Asamblea General, y en diversos casos bajo el control del Consejo de Seguridad.

Además de los órganos principales, se podrán instituir los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para cumplir las funciones previstas en la Carta de la O.N.U.. Su finalidad fundamental estriba en prestar concurso a uno o, en algunas circunstancias a varios órganos principales.

De la Asamblea General. - La Asamblea General es la asamblea de todos los miembros de las Organizaciones Unidas. Según "el artículo 10 establece de manera general, que la Asamblea General podrá discutir todos los asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano creado por la Carta." (1118)

La Asamblea General es el órgano supremo de la O.N.U., en la obra orientada a asegurar la cooperación internacional de los Estados en las esferas económicas, sociales y demás.

Así, ejerce sus funciones rectoras en orden al Consejo Económico y Social, y el Consejo de Administración Fiduciaria, la Asamblea General puede examinar cualquier asunto relativo a las atribuciones y funciones de estos órganos. Fomenta la cooperación internacional en el aspecto político e impulsa el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

Del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales se ocupa principalmente el Consejo de Seguridad, que fue instituido para ese fin especial y no está subordinado a la Asamblea General. La Carta de la O.N.U. delimita la competencia de los órganos mencionados.

La Asamblea General considera los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos.

La Carta faculta a la Asamblea General para discutir asimismo cualquiera otras cuestiones concernientes al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y hacer recomendaciones sobre tales cuestiones a los Estados correspondientes y al Consejo de Seguridad. Así, nos mencionan Green y Sepúlveda Amor que "Es clara la competencia de la Asamblea General para iniciar estudios y formular recomendaciones, en los términos de artículo 13 con el propósito general de fomentar el arreglo de las disputas internacionales, como parte de su obligación de iniciar estudios y formular recomendaciones con el propósito de fomentar la cooperación internacional en el campo político." (119)

La Carta de las Naciones Unidas prescribe que "Toda cuestión de esta naturaleza, respecto a la cual se requiere acción, será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla." (119 Bis)

La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias que se inauguran el tercer martes del mes de Septiembre. Además, en la delegación figuran hasta cinco suplentes de los representantes y el número necesario de consejeros, consejeros técnicos y expertos. Los gastos de mantenimiento corren a cuenta del Estado al que representan.

(119) Green, Ma. del Rosario y Sepúlveda Amor, Bernardo. Op.Cit. pág.7.
(119 Bis) Idem.

Las asambleas que son anuales duran tres meses, en las cuales, nos dicen los citados autores, "tienen un lemarín sobrecargado; sus sesiones son prolongadas; los representantes tienen muchas cosas que discutir entre sí; ... la atmósfera de la Asamblea General no es ideal para ocuparse de las disputas y a pesar de que para la adopción de una solución se puede requerir la mayoría de los dos tercios de los presentes que voten, hay un grave riesgo de que en el calor del momento se adopte una resolución inadecuada o indebida." (120)

La decisión final sobre los asuntos discutidos se adopta en las reuniones plenarias de la Asamblea. En ellas tiene lugar también el debate general precedente a la discusión de cuestiones más concretas, en el que se refleja el criterio de los Estados sobre los problemas internacionales más importantes.

"Para llevar a cabo su tarea, la Asamblea se vale de siete comisiones, creadas al respecto, en las que pueden por derecho estar representados todos los miembros." (121)

La Asamblea, en cuanto al mantenimiento de la Paz, podrá:

- 1) Hacer recomendaciones considerando los principios generales del Derecho a los miembros y/o al Consejo de Seguridad.
- 2) Discutir sobre las cuestiones del punto.
- 3) Cualquiera recomendación mientras ese asunto no esté en manos del Consejo de Seguridad, a menos que éste se lo demande.
- 4) Puede llamarle la atención al Consejo de Seguridad cuando lo crea necesario.
- 5) Referir cualquier acto que necesite acción al Consejo de Seguridad.

"Como puede verse, los poderes de la Asamblea General son bastante limitados en materia de resolución de conflictos o de acciones para el mantenimiento de la paz. El verdadero poder en esto

(120) *Ibidem*, pág. 77.

(121) Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo.
Op. Cit., pág. 167.

materia corresponde al Consejo de Seguridad, que actúa como un super-Estado al tener posibilidad no sólo de adoptar decisiones sino de imponerlas por la fuerza."11221

Del Consejo de Seguridad.- El Consejo de Seguridad ocupa un espacio de excepcional relieve en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas. La función de este órgano la define el punto uno del artículo 24 de la Carta de la O.N.U.: "A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone dicha responsabilidad."

"El Consejo de Seguridad constituye el órgano ejecutivo de la organización."11231

El Consejo de Seguridad lo integran 15 Estados-miembros permanentes que son: China, Francia, la U.R.S.S., Inglaterra y los Estados Unidos. Los otros 10 miembros son elegidos por la Asamblea General por el lapso de 2 años. La Carta señala que las elecciones de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad deberán hacerse, "prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a la distribución geográfica equitativa."

La resolución de la Asamblea General del 17 de Diciembre de 1963, estableció el siguiente plan de distribución de los 10 puestos indicados entre determinadas zonas geográficas:

Cinco, de los Estados de Asia y África;

Tres, de los Estados de América Latina y de la zona del Mar Caribe;

11221 Soara Vázquez, Modesto. Op. Cit., pág. 343.

11231 Ogg, Luis. Op. Cit. Tomo III, pág. 679.

Dos, de los Estados de Europa Occidental y de otros Estados (Se tienen en cuenta Canadá, Australia y Nueva Zelanda).

Al conferir al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, los miembros de la O.N.U., convinieron en "aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad."

El Consejo de Seguridad determina la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hace recomendaciones o decide que medidas serán tomadas para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales. Por el sentido de la Carta de las Naciones Unidas, precisamente el Consejo de Seguridad es en el sistema de la O.N.U., el órgano facultado para actuar y está obligado a hacerlo cuando surge una amenaza a la paz, una violación a la paz o un acto de agresión. Por ello está investido de amplias atribuciones y, entre otros poderes, nos dice Oscar Llones Torres⁽¹²⁴⁾, tiene derecho, según los artículos 24-26 de la Carta de las Naciones Unidas, a:

"a) Determinar la existencia o indicio de amenaza a la paz, ruptura de la paz o acto de agresión;

b) Determinar las medidas razonables en la mantención o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales;

c) Decidir sobre las medidas que, sin el empleo de las fuerzas armadas deberán ser tomadas para tornar efectivas sus decisiones;

d) Llevar a efecto por medio de las fuerzas aéreas, navales o terrestres la acción que se juzgue necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

(124) Op. Cit. pág. 172.

b) Anexo # 2 Carta de las Naciones Unidas.

Otra de las funciones encomendadas al Consejo de Seguridad, es dar solución pacífica a las controversias entre los Estados. O sea, Luis Ogg nos explica que desde su fundación, su cometido consiste, fundamentalmente, en mediar en los conflictos internacionales. Según el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tendrán que buscarle solución ellas mismas, ante todo, mediante la negociación, la mediación, el arbitraje, y demás formas, y si no logran llegar a un acuerdo, someter la controversia a la decisión del Consejo de Seguridad; éste puede:

- 1) Instar a las partes a que arreglen su controversia por medios pacíficos de su elección;
- 2) Recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados para resolver la controversia;
- 3) Investigar toda controversia o toda situación cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o sea, "el Consejo de Seguridad debe determinar si existen amenazas para la paz, y propone de inmediato las medidas que deben emplearse."(125)
- 4) Recomendar a las partes las condiciones que puedan zanjar la controversia.

"El breve bosquejo anterior muestra que las funciones del Consejo de Seguridad con respecto a las disputas son aún más restringidas que las de la Asamblea General y que sus facultades no más amplias, pues en todos los casos se limitan a la formación de recomendaciones."(126)

Dado el carácter especial de las atribuciones del Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad internacionales, reviste excepcional importancia el procedimiento seguido sobre la adopción de sus acuerdos. Con el arreglo al artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento, serán tomadas por

1125) Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Op. Cit., pág. 103.

1126) Green, M. Rosario y Sepúlveda Amor, Bernardo. Op. Cit., pág. 76.

el voto afirmativo de siete de los miembros; las decisiones sobre todas las demás cuestiones, serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluidos los votos afirmativos de todos los miembros permanentes del Consejo (principio de la unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad).

"La Norma de Unanimidad de los miembros del Consejo de Seguridad fue aprobada en la Conferencia de Yalta de 1945, en base a una proposición del presidente de Estados Unidos, F.D. Roosevelt. La fórmula de Yalta excluía que el Consejo de Seguridad y, de hecho, toda la Organización de las Naciones Unidas se transformara en instrumento de los Estados en un sistema socio-económico. Dicha fórmula reflejaba el principio de la coexistencia pacífica de Estados de diferentes sistemas socio-económicos y el principio de igualdad de dichos sistemas." (127)

Del artículo 27 de la Carta, se desprende el "Derecho de veto" por una gran potencia, cuando alguna de ellas dé el voto negativo en cualquier propuesta que no se refiera a cuestiones de procedimiento, por lo cual, esa propuesta de fondo no puede ser aprobada.

"Las resoluciones del Consejo de Seguridad pueden aprobarse sólo en base al consentimiento de los Estados de los dos sistemas socio-económicos antagónicos." (128)

Los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad son: El Comité de Estado Mayor, el Comité de Expertos y el Comité para la Admisión de nuevos miembros de la O.N.U.

"El Consejo de Seguridad debe determinar si existen amenazas para la paz, y proponer de inmediato las medidas que deben emplearse. En caso de agresión debe emprender la acción militar para lograr la buena vecindad." (129)

(127) *Ibidem*, pág. 300.

(128) *Idem*.

(129) Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo.
Op. Cit. pág. 168.

b) Anexo # 2 Carta de las Naciones Unidas.

Los últimos dos Comités fueron instituidos por disposición del Consejo de Seguridad, mientras la formación del Comité del Estado Mayor está prevista en la Carta de las Naciones Unidas.

Conviene subrayar que todas las cuestiones (incluidas las financieras) referentes a la utilización de fuerzas armadas por la O.N.U. deben ser objeto de examen exclusivo por el Consejo de Seguridad. Para asistir a éste en la solución de los problemas, la Carta prescribe el establecimiento de un órgano especial, de carácter subsidiario y consultivo: el Comité de Estado Mayor, integrado por los jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y sus representantes. En el Comité recae también la misión de mando de las fuerzas armadas.

Conforme a los artículos 26 y 27, sobre el Consejo de Seguridad recae la responsabilidad, con la ayuda del Comité de Estado Mayor, de elaborar los planes definitivos de desarme y de regulación de los armamentos.

CONCLUSIONS

1. El Derecho Internacional es una disciplina en constante evolución y tenderá a la obtención de mayor armonía entre los Estados miembros de la comunidad internacional.

2. A efecto de evitar que las eventuales diferencias entre las Naciones deriven hacia la guerra, deben utilizarse como mecanismos apropiados, los medios de solución pacífica de los conflictos internacionales.

3. Constituyen medios diplomáticos de apaciguamiento entre países, sin que se llegue a una controversia jurídica: la negociación directa, la mediación, los buenos oficios, la investigación y la conciliación.

4. El arbitraje y el arreglo judicial, fomentados por atención panamericanista, son medios jurídicos de solución de los conflictos internacionales.

5. Los Estados suelen reaccionar coercitivamente en un grado limitado de violencia en los medios compulsivos como las represalias, la retención, el embargo, el boicot, el bloqueo pacífico y el ultimátum.

6. Las medidas coercitivas pueden desviarse hacia la confrontación armada si el Estado infractor se abstiene de rectificar su conducta.

7. Los medios de solución de los conflictos internacionales acusan diversas deficiencias que deberán superarse en el futuro para el logro de mayor cordialidad en la vida interestatal.

8. Para la consecución del objetivo deseado que se hace consistir en el mantenimiento de la paz, se requiere la cooperación estrecha entre los Estados y el acatamiento de las normas jurídicas internacionales.

9. La efectividad de las normas jurídicas internacionales puede conseguirse a través del empleo de los medios pacíficos de solución de conflictos, mismos que están previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

10. Los gobiernos de los distintos países de la comunidad internacional tienen el deber de buscar soluciones de buena fe y de esa manera, valorarán adecuadamente los medios pacíficos de solución de controversias.

11. Es principio internacional, genéricamente reconocido, que todo Estado debe abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, de tal manera que ante una situación de antagonismo la fórmula idónea de restaurar el orden jurídico sea a través de los medios pacíficos de solución de conflictos.

12. La humanidad anhela la prescripción de la violencia y ha estructurado la Organización de las Naciones Unidas como medio para el logro de sus aspiraciones; por ello la Carta de este organismo plasma medios por los que se dirimen pacíficamente las controversias.

13. México ha sido tradicionalmente mantenedor de una trayectoria pacífica, sin embargo, es muy lamentable que su experiencia haya sido desafortunada en materia de arbitraje.

14. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no posee una integración idónea, por lo que es muy recomendable revisar el articulado de la Carta de las Naciones Unidas para superar los defectos actuales.

15. El ejercicio de facultades coercitivas por el Consejo de Seguridad debe ser motivo de meditación para superar, en el futuro, los enfrentamientos bélicos que aún se producen en el globo terráqueo.

16. *A través del Derecho Internacional, algún día, deberá conseguirse la verdadera convivencia pacífica en los países del orbe.*

ANEXO # 1

**ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA.**

2. EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean juristas de reconocida competencia en materia de Derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 41 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que puede participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de Derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del Derecho.

Artículo 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que

dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.

2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirse en su

lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fija el Consejo de Seguridad, excluyendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.
2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.
3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.
2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.
3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.
3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.
3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trata este artículo oírán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que trata el Artículo 26 y 29.

Artículo 28

Las Salas de que trata los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferentemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.
3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 29 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que oclan sus pucnos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 21 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.
2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
3. El Vicepresidente percibirá un sueldo especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los magistrados designados de acuerdo con el Artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.
6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General, a propuesta de la Corte.
7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

Capítulo II

COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas, información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.
3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.
2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.
3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte de un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de Derecho internacional;
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

4. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación Internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que deba instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.

2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 13

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 14

1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 15

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presdirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 16

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que dispenga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 17

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 18

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 19

Antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 30

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 31

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 32

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

Artículo 33

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenга de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 16 y 17, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 34

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo provido por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.
2. La Corte se retirará a deliberar.
3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 35

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 36

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.
2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubriéndose el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

1. Cuando se trata de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

Capítulo IV

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.
2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.
2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.
3. Cualquiera Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este

artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oída, y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario convocará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPÍTULO V

REFORMAS

Artículo 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70

La Corte estará facultada, para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

B. DOCUMENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

I. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de esos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La ASAMBLEA GENERAL proclama

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin

ANEXO # 2

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

puerres, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Capítulo I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejera de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a un Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Capítulo II

MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1º de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La solicitud de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser resueltivo por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO III

ORGANOS

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrá establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPÍTULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Según Miembro podrá tener más de un representante en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualesquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 11, podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquél.

Artículo 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y sobre la disposición del Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

nales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político y impulsar el desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esa Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior, al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El

Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Composición

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles en el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad

primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Artículo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

Capítulo VI

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo

judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen su controversia por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 35 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 35 no logran arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 33

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

Capítulo VII

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, sus fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de las fuerzas armadas serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que forman parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales origina-

dos por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad de. Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud

de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de ese artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este artículo, se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 51

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y cultural, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos enuncianados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 65.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enuncianados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPÍTULO X

EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Composición

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintinueve Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintinueve el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán

nueve miembros más. El mandato de tres de estos nueve miembros adicionales al elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y poderes

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndolos recomendar, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

Votación

Artículo 67

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

Capítulo XI

DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconozcan el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de toda aceptación como un compromiso sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

- a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a avanzar en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
- c. a promover la paz y la seguridad internacionales;
- d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del

caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

Capítulo XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fiduciarios".

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo I de esta Carta, serán:

- a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fiduciarios, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los

deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a. territorios actualmente bajo mandato;
- b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos; y
- c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas, serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiere el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos hitos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPÍTULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

- a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
- b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
- c. tantos otros Miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y poderes

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

Votación

Artículo 89

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 90

1. El Consejo de Administración Fiduciaria, dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

Capítulo XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

1. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la

Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

Capítulo XV

LA SECRETARÍA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Capítulo XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualquiera Miembro de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante ningún órgano de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

Capítulo XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de esta acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

Capítulo XVIII

REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Uni-

das, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

Capítulo XIX

RATIFICACIÓN Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

En FE DE LO CUAL los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

2. EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

Capítulo I

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean juristas de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

BIBLIOSRAFIJA

DR. ANTKOLETZ, Daniel.

TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL.

Editorial Librería y Editorial "La Facultad"

Tomo 333

Edición X

Buenos Aires.

CABRA IBARRA, José.

MEXICO EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

Editorial UNAM

Tomo 33

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; Serie: Doc:3

México.

CORRIPPO, Fernando.

DICCIONARIO ETIMOLOGICO.

Editorial Bruzuela, S.A.

Libros de Consulta.

España, 1973.

DEPTO. DE INFORMACION PUBLICA DE LA O.N.U.

ABC DE LAS NACIONES UNIDAS.

Publicaciones de las Naciones Unidas (Oficina de Información Pública)

Nueva York, 1988.

DEPTO. DE INFORMACION PUBLICA DE LA O.N.U.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Publicaciones de las Naciones Unidas (Oficina de Información Pública).

Nueva York.

DPTO. DE INFORMACION PUBLICA DE LA O.N.U.
LAS NACIONES UNIDAS, AL ALCANCE DE TODOS.

Publicaciones de las Naciones Unidas (Oficina de Información Pública).

Edición 4°

Nueva York, 1966.

DPTO. DE INFORMACION PUBLICA DE LA O.N.U.

LAS NACIONES UNIDAS QUE SON, QUE HACEN, Y COMO TRABAJAN.

Publicaciones de las Naciones Unidas (Oficina de Información Pública).

Nueva York, México, 1966.

DPTO. DE INFORMACION PUBLICA DE LA O.N.U.

CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Publicaciones de las Naciones Unidas.

Diversos Números.

México.

D'ESTEFANO, Miguel Angel.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial la Habana Universitaria.

La Habana, 1965.

DIJAZ CISNEROS, César.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial Argentina.

Buenos Aires, 1965.

DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA.

Editorial Ramón Sopena.

España.

FEHER, Luis Eduardo.

EDUCACION Y LEYES ANTIDISCRIMINATORIAS.

Editorial Tribuna.

México, 1973.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Ferrando y CARVAJAL MORENO, Gustavo.
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 25°

-México, 1986.

GREEN, Ma. del Rosario y SEPULVEDA AMOR, Bernardo.

LA ONU. DILEMA A LOS 25 AÑOS.

Editorial Ediciones Especiales del Colegio de México.

Foro Internacional.

México.

JAN OSMANČZYK, Edmund.

ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS.

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México-Madrid-Buenos Aires.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE.

LOS FINES DEL DERECHO. BIEN COMÚN, JUSTICIA, SEGURIDAD.

Editorial UNAM

Traducción de Daniel Kuri Breña; Manuales Universitarios UNAM.

Facultad de Derecho.

Edición 4° en español.

México 1967.

LLANES TORRES, Oscar B.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. INSTRUMENTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

Editorial Onlando Cárdenas Editor y Distribuidor.

Edición 1ra. en Español.

México, 1984.

MJAGA DE LA MIELA, Adolfo.

INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Editorial Gráficas Yagües S. PL. Conde de Barajas 3.

Edición 5°.

Madrid, 1970.

OGG, Luis.

CRONICA DEL SIGLO XX.

Editorial Plaza and Janes Editores, S.A.

Tomos I-IV.

España.

ORREGO VISCUÑA, Francisco.

DERECHO INTERNACIONAL ECONOMICO. AMERICA LATINA.

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México, 1974.

PODESTA COSTA, L.A.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial Argentina.

Buenos Aires, 1969.

PORRUA PEREZ, Francisco.

TEORIA DEL ESTADO.

Editorial Porrúa, S.A.

México.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Madrid, 1970.

España.

RECASENS SIECHES, Luis.

SOCIOLOGIA. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA.

Editorial Porrúa, S.A.

Edición 10ª.

México.

RIGA-VALENCE.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL.

Editorial CREDSA, Editores y Publicaciones.

Tomo IV.

Barcelona, 13.

ROSSEAU, Charles.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial Ediciones Ariel, S.ri.

Edici3n 3^o.

Barcelona, 1966.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial Porrúa, S.A.

Edici3n 10^o.

México, 1984.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.

POLITICA EXTERIOR DE MEXICO.

Editorial Ediciones Harper and Row Publishers.

México.

SEPULVEDA, César.

DERECHO INTERNACIONAL.

Editorial Porrúa, S.A.

Edici3n 6^o.

México, 1980.

SILVA MICHELENA, José A.

POLITICA Y BLOQUES DE PODER. CRISIS EN EL SISTEMA MUNDIAL.

Editorial siglo XXI Editores.

Edici3n 7^o.

México-España-Argentina-Colombia, 1987.

SORENSEN, Max.

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

DICCIONARIO JURIDICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Editorial Porrúa, S.A.

Edici3n 2^o, revisada y aumentada.

México, 1987.

URSUA A. Francisco.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial de Estudios Internacionales.

México, 1980.

ZACARJAS NOGAJM, Mario Abid.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1968.

OTRAS FUENTES

ECHVERRIA, Luis.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE MEXICO ANTE LA 17ª UNCTAD.

México, 1975.

ROCHA, Ricardo.

ECO. TELEVISION CANAL 2.

Programa Televisivo sobre la O.N.U.

23 de Octubre de 1989.

México, 1989.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 1948.

EL CORREO DE LA UNESCO.

Diversos Números.

ZABLIDOVSKY, Abraham.

ECO. TELEVISION CANAL 2.

Diversos Programas Televisivos sobre Información Internacional Actual.

2º. Semestre de 1990.

México, 1990.